



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

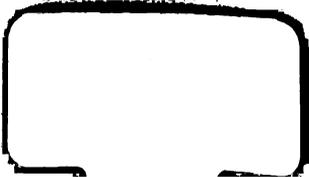
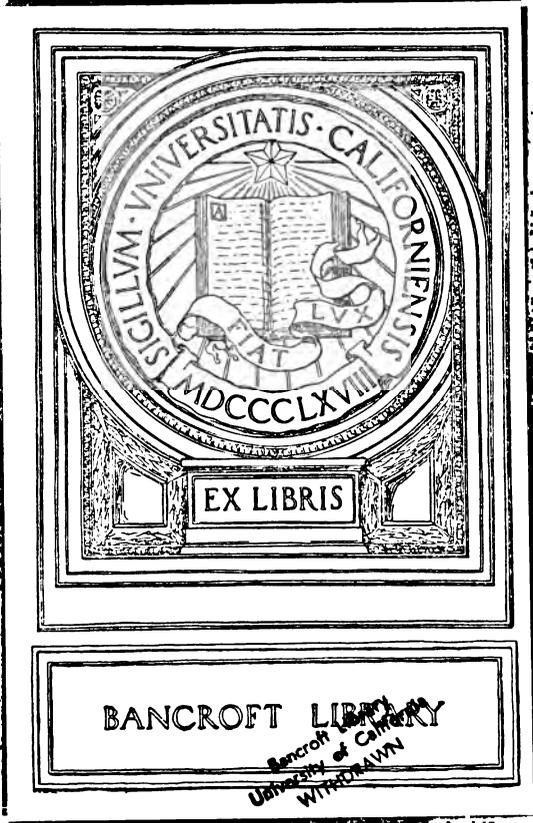
UC-NRLF



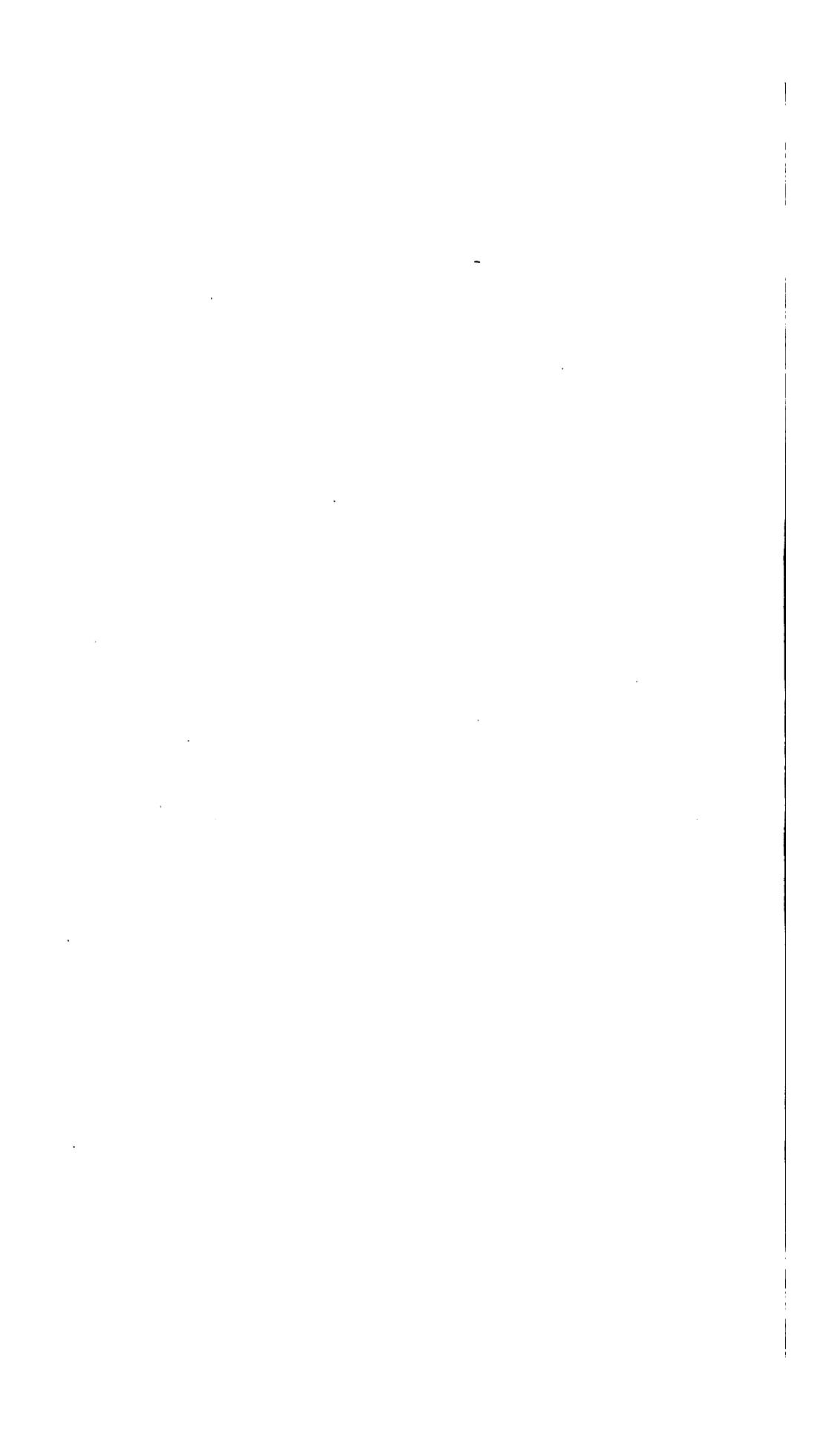
5B 147 816

F
3451
.B7S13

YC140996







Bautista Saavedra

EL LITIGIO

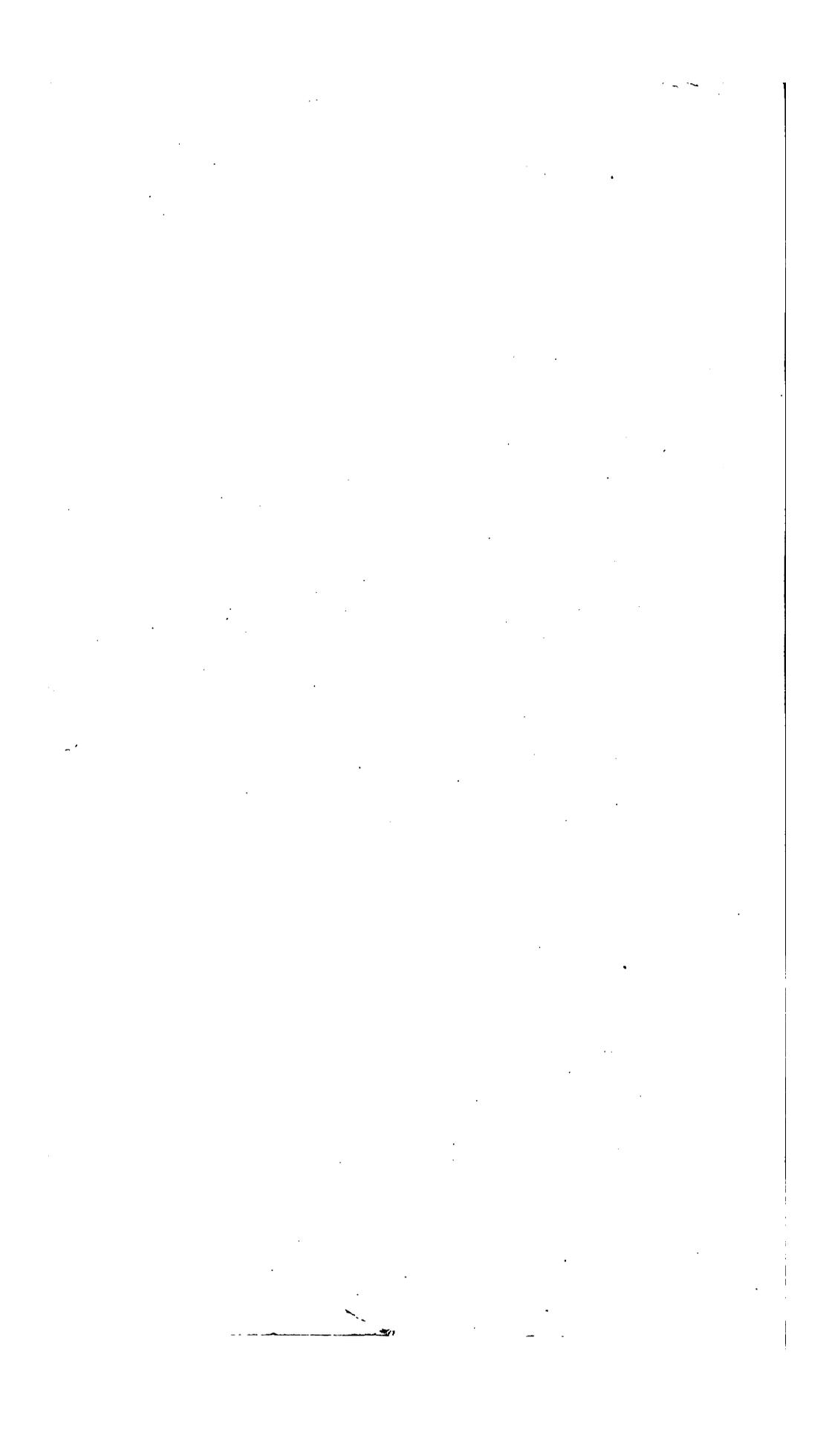
Perú-boliviano



LA PAZ

—
"IMPRESA ARTÍSTICA"—VELARDE, ALDAZOSA Y C^o
Ayacucho 15 y 17.

—
1903



EL
Litigio Perú-boliviano

la invasión armada, no tiene otro alcance, por ahora, que el distanciamiento y divorcio de los buenos caminos que pueden conducirnos á una solución pacífica y justificada, quizás la única que interesa á países, que ligados por precedentes históricos y políticos, no les resta sino acomodarse á un unísono desenvolvimiento.

Pero tras la sobreexcitación impulsiva de los primeros momentos, ha venido la reacción de buen sentido, y, todos los sobresaltos del nacionalismo suspicaz, quedarán aquietados ante el propósito pactado, honorable y lealmente, de someter al arbitramento argentino la decisión del desacuerdo limitativo. Y es preciso declararlo. Nada enaltecerá tanto la probidad internacional de Bolivia y el Perú, que el acto de cordura de que acaban de dar ejemplo, en época en que los estiramientos alarmantes á título de recomposiciones geográficas, van poniendo en peligro la integridad moral y territorial de las naciones débiles. Hoy más que nunca, se impone la necesidad de hacer valer razones y avenimientos, siquiera como control moral á los progresos de la escuela de las conquistas poco escrupulosas, que ha dado en restaurar la fórmula bismarckina de que *la force prime le droit*, y para cuya doctri-

na, el acogerse al derecho y á la buena causa, es recurso tan sólo de impotentes. Hartos estamos también de que, esas perpetuas querellas vecinales de países que no han llegado todavía al período de la virilidad, sirvan sólo, para exhibirnos en descrédito ante la opinión europea, que nos juzga incapaces de vivir al amparo de instituciones liberales, y de sentir los incentivos de la civilización tranquila. Y esa opinión no siempre se queda ahí, en el terreno del menosprecio; en su oportunidad se convierte en hostilidades y afrentas crueles, de las que hemos recogido ya un duro aleccionamiento en los sucesos de Venezuela.

El tratado de arbitraje sobre deslinde de los vastísimos territorios de Apolobamba, suscrito en diciembre del año pasado, es de interés americano, no precisamente por la importancia de las regiones disputadas, que en sí la tienen, cuanto por la consolidación que el Derecho público continental recibe de un hecho que, es la traducción práctica del principio predicado con gran intensidad de sentimiento por los pueblos modernos: el de orillar pacífica y decorosamente los diferendos de los Estados.

Si vamos á discutir nuestros dominios, hagámoslo con nobleza y sanidad de inten-

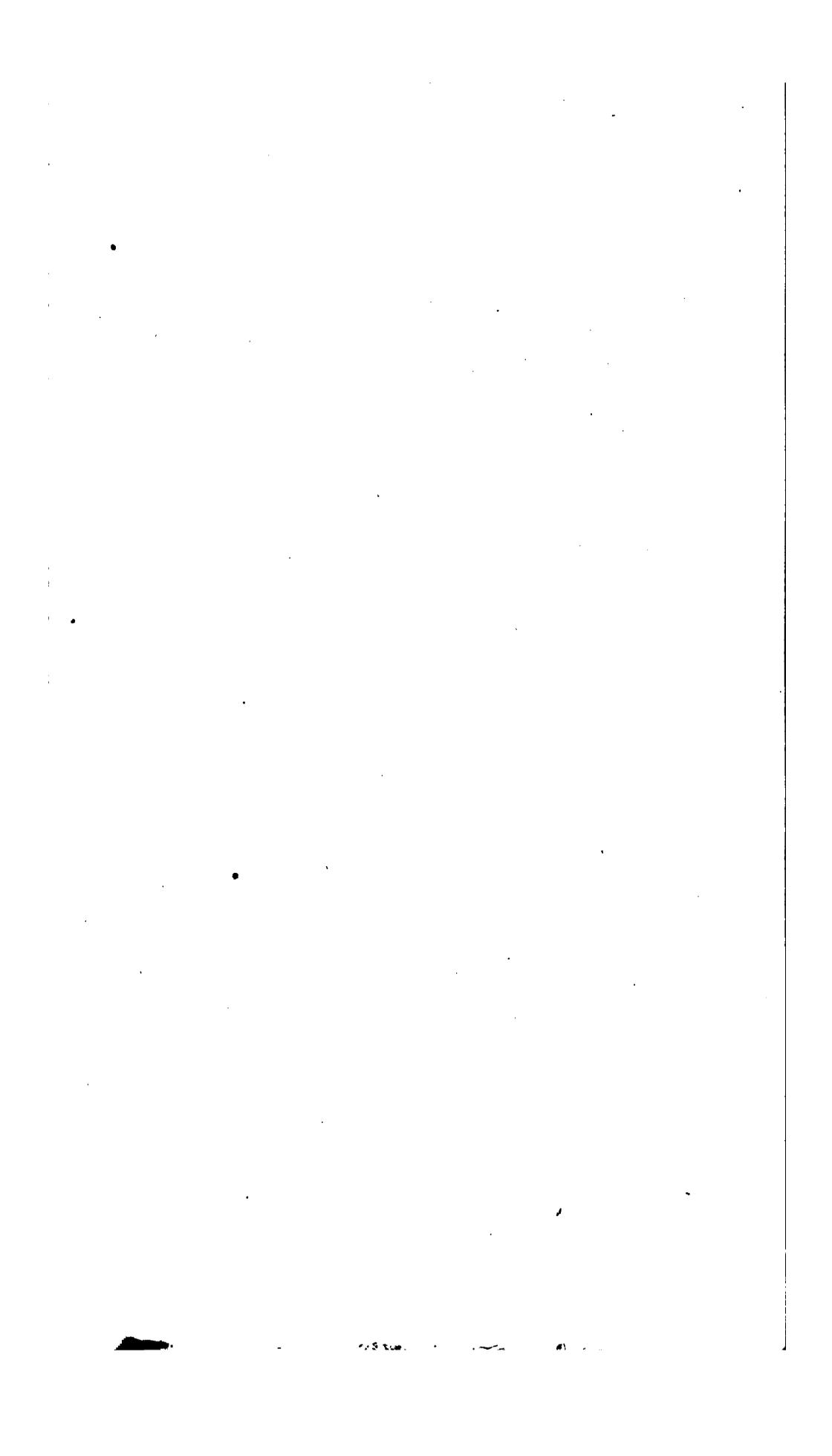
ción, por lo menos, en cuya situación, es un deber de ciudadanía ilustrar el criterio de propios y extraños sobre la legítima interpretación de lo que se controvierte, sin colocarse en el terreno resbaladizo por el que suelen deslizarse los argumentos y teorías desenvueltos con poca buena fe, ni recurrir al empleo de un lenguaje, que por cierto, está muy distante de corresponder á la polémica seria y culta, cosas que se ven con no poca frecuencia, y de esto tenemos un ejemplar reciente en la publicación que con el rubro de: *Fronteras de Loreto*, ha aparecido no ha mucho en Lima; es un folleto, que más que por la sustancia de su contenido y la libertad intemperante de su dicción, se recomienda sólo por el patrocinio que le ha querido prestar una corporación de carácter científico, como es la sociedad geográfica de Lima.

La labor requiere, por encima de toda consideración, un fondo de lealtad y honradez.

Diversos matices ofrece la historia del litigio Perú-boliviano; pero no es la historia del debate de cancillería lo que ha de preocuparnos, cuanto la exposición lógica y severa de títulos, verdaderamente tales, en que se apoyan las pretensiones de uno y otro la-

do. Nuestro estudio será breve, y quizás conciso, este es nuestro deseo, destinado sobre todo á esclarecer las obscuridades amontonadas muchas veces de propósito, pero generalmente por lo amplio y variado de la naturaleza misma de la cuestión. Es desde este punto de vista, que examinaremos los argumentos de procedencia peruana, los títulos coloniales de Bolivia, y la doctrina del *uti possidetis* de 1810, en cuanto toca á la confirmación de la soberanía territorial de ambos países.





Los argumentos peruanos

Es razonable suponer, que, cuando se entabla controversia fronteriza, y en este caso el Perú, estén apoyadas las pretensiones de expansión en títulos valederos, sea arrancados del régimen colonial, del *uti possidetis* de 1810, ó de actos posesorios posteriores á esta fecha, ó algo así, posiblemente aceptable; pero, es verdaderamente sorprendente dentro de los litigios hispano-americanos, que no se exhiba por nuestro vecino un solo documento, ó, se plantee una teoría, cualquiera que sea ella, para justificar sus afirmaciones respecto del noroeste boliviano.

Cuando Bolivia ajustó en 1867 el tratado de límites con el antiguo imperio del Brasil, el gobierno peruano no vió con los alcances actuales, cuáles eran sus derechos respecto de los territorios que quedaban al sud de la línea Madera-Yavari, concretándose entonces á dirigir al nuestro, algunos consejos de dudosa efectividad sobre la solidaridad americana, y cierta vacilante protesta, llena de distingos, alegando en último término,

dominio á las regiones colocadas al norte de aquella línea, que nosotros no le disputábamos. Pero, desde que las fecundas zonas del alto Purús, del Acre y del Madre de Dios ingresaron en un período de exuberancia gomera, el interés peruano abrió desmesuradamente los ojos de la ambición. Y en esto de codiciar la riqueza agena, hay otros países como el Brasil, que dan muestras de menor disimulo. Es, pues, desde aquel punto de vista, que la cancillería de Lima entiende que sus conveniencias están en exagerar la proyección de sus fronteras orientales hasta el Madidi y el Beni, y los escritores megalómamos como Villanueva, han ido hasta decir que «buena prueba de moderación y espíritu conciliador darían á Bolivia, reclamándole tan sólo la línea del Madidi, cediéndole así, hasta la que confina con el Tequeje, una extensa región rica en toda clase de productos naturales».

En cambio, la argumentación peruana, de carácter puramente negativo, puesto que se reduce á negar lo que de nuestra parte afirmamos, sin que de su parte nada prueben positivamente, gira en perpetuo círculo vicioso. Se repite hoy, con más ó menos candor, lo que se dijo hace algunos años. Los razonamientos apuntados por el distin-

guido publicista Mariano Paz Soldán, se han estereotipado en los escritos y conferencias de Raimondi, Ulloa, Osambela, Colun-ge, Villanueva y otros, sin que se haya agregado una sola idea, mucho menos una razón á lo dicho por el primero de los defensores de ultra Titicaca.

Tres son los únicos puntos que sirven de asidero á las pretensiones peruanas; pero estos tres argumentos no constituyen títulos, ni tienen tal fisonomía. Son apenas las opiniones emitidas por Jorge y Juan Antonio de Ulloa, y por el cosmógrafo colonial Cosme Bueno; la relación que, don José Santa Cruz y Villavicencio, hizo, como subdelegado de Caupolicán y misiones de Apolobamba, al gobernador intendente de La Paz en 1798, y una afirmación del barón de Humboldt, relativa á la delimitación del virreinato del Perú con el de Buenos Ayres. He ahí, tan simple como se ve, el fundamento en que estriban los escritores vecinos el señorío oriental de su país.

No obstante la crítica extensa que se ha hecho de los pseudo títulos del Perú, especialmente con motivo de haberlos renovado Raimondi, nos interesa, para llenar el plan que nos hemos propuesto, condensar las contra pruebas que anulan las bases mismas de

los alegatos contrarios; porque si ellas son reiteradamente pregonadas por cuantos se ocupan, con alguna autoridad ó sin ella, de los dominios limítrofes de la república amiga, desempeñando la misión de defensores tutelares, se impone también la labor de destruir paralelamente de nuestro lado, cuantas veces se las repita, y, esto no por simple imitación, sino porque es un deber de conciencia histórica el ponerle el último sello de desprestigio á lo que, en puridad de verdad, no vale nada ni merece ser alardeado.

La suposición de los Ulloa de que el territorio de Apolobamba pertenecía al obispado del Cuzco, y que sus misiones distaban de esta capital «sesenta leguas hacia los confines de Moxos», fué simplemente referencial, inducida de algunos datos aproximativos que pudieron recoger, pero sin base cierta y justificada. Cuando los ilustres marinos escribían tal aseveración, Apolobamba y sus misiones se encontraban á cargo de los padres franciscanos de Charcas, sin que el Ordinario del Cuzco se mezclara para nada en la jurisdicción y propaganda apostólica de aquellas reducciones, y fué sólo en 1777 que pasaron á formar un gobierno especial, pero siempre dentro de la jurisdicción de Charcas, gobierno cuya creación por ser

de fecha posterior á la opinión de los Ulloa y de Cosme Bueno, constituye, como veremos en su caso, la prueba más concluyente del derecho boliviano sobre las regiones orientales del Ucayali. Mucho antes que los Ulloa emprendieran su comisión oficial en América, la cédula real expedida en 11 de junio de 1709, recomienda al virrey del Perú, para que don Pedro Goicoechea «sea considerado en la primera vacante de encomienda de las reducciones de Apolobamba en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas», y desde fecha anterior aún, como puede verse de las *Memorias* de los virreyes, se ejercitaron actos jurisdiccionales de parte de dicha Audiencia, y de intervención exclusiva de los franciscanos de ella en las misiones de Apolobamba. El padre Armentia, ha citado en su obra: *Límites de Bolivia con el Perú*, una porción de hechos, que sería inútil trasladarlos aquí, que demuestran plenamente la independencia de las reducciones de Apolobamba respecto del obispado del Cuzco, que nunca estuvieron sometidas á semejante autoridad.

Y más adelante veremos, cómo la entrega precaria que se hizo de algunas misiones de esta región, fueron devueltas casi inmediatamente á los franciscanos platenses y al obis-

pado de La Paz. De manera que, desde todos los puntos de vista que se mire el asunto, el Perú no podrá alegar derecho sobre Apolobamba.

En 1748, fecha en que apareció la *Relación Histórica del viaje á la América Meridional*, las provincias que componían el obispado del Cuzco eran: Aymaraes, Abancay, Mazques, Calca y Lares, Tinta, Quispicanchi, Paucartambo, Urubamba y Villcambamba, sin que entre ellas estuviese comprendida Apolobamba. Más bien, según el informe que la Audiencia de Lima pasa al consejo de Indias en 12 de junio de 1769, sobre el detalle de los corregimientos que comprendía el virreinato del Perú, se confirma lo que dejamos sentado, pues, que dicho informe hace constar expresamente, «que la provincia de Tomina, como Apolobamba, que están en el distrito de la Audiencia de Charcas, tienen mil pesos de salario».

En cuanto á las leguas de distancia que señalan aquellos comisionados peninsulares, ellas no han debido ser fijadas sino por un cálculo de aproximación, sin contar con una base de experiencia ó exploración personal, que sería lo único apreciable. Es muy común encontrar en los documentos y escritos

coloniales, esa manera de señalar por simples probabilidades las distancias territoriales, mucho más tratándose de regiones desconocidas é inexploradas, cuyas mediciones y datos geográficos se daban por presunción únicamente. Y esto no puede menos que ser evidente respecto de la opinión de los Ulloa, que no reconocieron personalmente los territorios de Apolobamba, cuando en el prefacio de la obra don Antonio nos dice: «La presente obra, está dividida en dos partes: la primera comprende desde nuestra partida de Cádiz hasta la conclusión de la medida de los grados del meridiano terrestre contiguos al Ecuador, y es el objeto de los cinco primeros libros, y el sexto, contiene una descripción de la provincia de Quito. La segunda parte trata de los viajes hechos á Lima y al reino de Chile, en dos libros que forman el tomo III, y su otro libro formará el IV volumen que contiene la relación de nuestro viaje del Callao hasta Europa». Por la precedente declaración se puede juzgar del valor de las afirmaciones de los geógrafos aludidos, respecto de un país no visitado por ellos. Sin embargo, de ellas se ha servido y se sirve aún tenazmente, para amparar las tendencias expansivas de la vecina república.

No es más valedera y sólida la opinión del cosmógrafo Bueno, exhibida con mucha ligereza por los escritores peruanos. Decía aquél: «A la extremidad de la provincia de Larecaja, hacia la parte oriental de la cordillera, y á la occidental del río Beni, hay un terreno como de ochenta leguas, sudocste nordeste, en cuyo espacio están situados los pueblos que componen las misiones de Apolobamba, fundados y gobernados por los religiosos franciscanos de la provincia de san Antonio de Charcas, etc., etc.» Fuera de que la cita que dejamos trascrita, establece una contradicción con lo asegurado por los Ulloa, en aquello de que Apolobamba dependía del obispado del Cuzco, ella relativamente á la extensión de estas misiones, no expresa sino una creencia: de que tengan *como ochenta leguas* de largo; esto es, volvemos al terreno de las suposiciones en materia de mediciones geográficas, y parece que la cifra de ochenta leguas, como la de cien, representaba para los exploradores coloniales la mayor distancia que podía atribuirse á un país desconocido; así el padre Solís en la publicación; *Ensayo sobre la Historia Natural del Chaco*, señala al Paraguay «*ochenta leguas* de extensión aproximativamente, entre los ríos Paraguay y Paraná».

El naturalista Raimondi, tomando por base inconvencible la afirmación del cosmógrafo real, ha hecho una deducción falsa, que ha pasado desapercibida, y quizás por esto ha sido servilmente repetida por Villanueva. «Por el párrafo de que acabamos de transcribir, dice, Raimondi, refiriéndose á la descripción de Bueno, aunque no aparecen en él los verdaderos límites del territorio de Apolobamba, se ve, sin embargo, que el doctor Cosme Bueno le señala ochenta leguas por toda extensión que es propiamente lo que debe tener, como veremos más adelante. En efecto, empezando la provincia de Caupolicán ó Apolobamba, por la parte sur en la latitud de $14^{\circ} 50'$, dándole ochenta leguas de extensión de SO. á NE., que, en la dirección del meridiano forman $2^{\circ} 50' 12''$, desquitados estos de $14^{\circ} 50'$ tendremos por su límite norte 12° , y no $7^{\circ} 30'$ como pretende el señor Dalence» (*El Perú*, tom. III, 81). Pero no nota el sagaz autor, que ochenta leguas ó sea cuatrocientos kilómetros, no forman $2^{\circ} 50'$, sino $3^{\circ} 31'$, que en dirección del meridiano y deducidos de $14^{\circ} 50'$, siempre que esté en esta latitud el límite sud de Apolobamba, daría $11^{\circ} 18' 53''$, y no 12° de latitud norte, fuera de que acomodándonos á la legua española de

6666 varas, tendríamos un espacio de 4 grados, que deducidos de $14^{\circ} 50'$ arrojaría una latitud de $10^{\circ} 50'$. Estas deducciones con todo, son puramente hipotéticas, porque la latitud sud de Apolobamba no está á los $14^{\circ} 50'$ como antojadizamente sostiene Raimondi sino á los 12° .

Por otra parte, ha hecho notar nuestro escritor Carlos Bravo, Cosme Bueno supone tan sólo que el terreno en cuyo espacio están situados los pueblos de Apolobamba, es *como* de ochenta leguas, esto es, que pretende dar una base aproximativa de extensión sin que lo asegure de un modo firme.

Pero aun concediendo que la aserción del cosmógrafo español tuviera algún viso de verdad, qué importaría ella ni la de otros, ante el texto mismo de documentos emanados de fuente oficial, que señalan en los orígenes del Yavari el límite norte de Apolobamba? Lo que se discute y debe discutirse son títulos procedentes de la Corona de España, la única autoridad capaz de definir los límites territoriales de los dominios coloniales. No se trata de la exégesis de simples opiniones emitidas por autoridades más ó menos concienzudas; es la interpretación correcta y exacta de los actos administrativos del gobierno peninsular respecto de

los dominios americanos, lo que nos interesa saber. La afirmación de Bueno no tiene siquiera un valor científico medianamente aceptable, porque ella no es el fruto de experiencia propia, ó recogida de datos fidedignos. Y en materia de afirmaciones desnudas se puede ir muy lejos contra la verdad de las cosas. El mismo Raimondi ha caído en muchos errores geográficos é hidrográficos en el estudio de las regiones orientales del Perú, mas que por incompetencia y mala fe, por falta de conocimiento práctico de zonas inaccesibles á la exploración, lo que, sin embargo, no merma el justo crédito del sabio italiano. En orden al criterio histórico, por ejemplo, éste autor nos exhibe algunos documentos que por su rematada apocrifidad no podrían ser aceptados aún sin detenido examen. Tal es, entre otros, la célebre cédula de 24 de agosto de 1528, que ha colocado al frente de sus alegaciones relativas á las fronteras de la provincia de Tarapacá. Es, pues, lógico concluir de esto, que si en los tiempos actuales, apesar de los elementos y facilidades con que se cuenta en las exploraciones geográficas, las deficiencias son harto notorias, qué podrá juzgarse de las opiniones de los historiadores y geógrafos coloniales?

En cuanto al informe del subdelegado don José Santa Cruz y Villavicencio, que Raimondi lo considera como «trabajo precioso y completo», y que algunos otros lo llaman por imitación «documento oficial incontrovertible», se le puede oponer tantas objeciones, y existen tantas razones para no darle crédito, que el documento incontrovertible y precioso resulta baladí é insostenible. Basta sujetarle á un estudio cualquiera que sea el, para convencernos de la ignorancia y pleno desconocimiento de la provincia de su mando con que escribía Villavicencio, en época en que por razón de las demarcaciones fronterizas de las posesiones portuguesas, se conocían perfectamente los lindes remotos de las misiones de Apolobamba. A este respecto, nada más oportuno que copiar las líneas que ha escrito Carlos Bravo, refutando la discordante *Relación Histórica Geográfica* de 1789. «El curso del río Tequexe ó Tequeje, dice, es de sudoeste á noreste, y debe notarse que desde 1770 existían al norte de este río las misiones de Isiamas, Cavinás y Pacaguaras. Si el Tequeje, es por la parte norte, el límite de la provincia de Caupolicán como pretende el subdelegado, ¿cómo es que el doctor Cosme Bueno hace la descripción de las misiones de Apolobamba,

pertenecientes al obispado de La Paz, y entre aquellas enumera la misión de san Antonio de Isiamas.....? En 1789 ignoraba, pues, el subdelegado Santa Cruz, que tres misiones pertenecientes á su partido estaban al norte del río que señalaba como límite de su jurisdicción. No puede merecer ninguna confianza el atestado de una autoridad que no conoce las diferentes partes de su localidad. «Termina el primer párrafo que examinamos, señalando el rumbo del Anamore, que según el subdelegado va al Beni, en los confines de las montañas de los indios bárbaros del gobierno de Paucartambo. Se disculpa esta afirmación, no como error propio de Santa Cruz y Villavicencio, sino por ser el error general de entonces, fundado en la falsa suposición de que el Ucayali es el Beni á donde desembocan el río de Reyes y el Tequeje. «No existen las *cabezadas* nombradas Uchipiamonos, salvo que el subdelegado se refiera á los cerros en que tienen su origen el riachuelo de Uchupiamas, que desemboca junto á san José en el Tuichi á los 14° 9' de latitud sud. Dichos cerros se hallan en medio camino entre Apolo y san José. Si estas cabezadas son el límite de Caupolicán, resulta que el subdelegado no conocía ni un palmo de aquella región, cuyos límites señala

de un modo muy absurdo» (*Límites de Cau-policán*, V, 44).

Por lo pronto basta, pues, tarea inacabable sería el desmenuzar punto por punto las inexactitudes del informe exhumado con tanto campaneó por los polemistas del Perú; pero esta labor es innecesaria, puesto que aun cuando no se le pusiera en descrédito como se le ha puesto, no valdría nada ante los alcances de documentos salidos de la Corona misma, y que determinan clara y distintamente los antiguos límites jurisdiccionales de Apolobamba.

Se ha traído también, como prueba abrumadora, sin equivalencia posible, el testimonio del barón de Humboldt. Este ilustre viajero de las regiones equinociales de la América meridional, señaló el Tequeje ó Tequiere, según él decía erróneamente, como límite entre el virreinato del Perú y de Buenos Ayres; una otra opinión que no trae ninguna luz sobre las fronteras jurisdiccionales de la Audiencia de Charcas. Por mucho que este eminente sabio fuese citado como autoridad digna de aprecio, su llamamiento al debate es inoportuno y fuera de lugar. Los estudios científicos que hizo en el continente se redujeron á la parte septentrional, como aparece del objeto de su

obra donde da cuenta del resultado de sus trabajos y exploraciones, y con cuyo motivo nos dice también M. D'Orbigny, «que no existían nociones exactas sobre los habitantes del nuevo mundo, que no habían sido considerados bajo un punto de vista filosófico más que desde las sabias publicaciones del barón Alejandro de Humboldt; desgraciadamente este ilustre viajero ha reconocido solamente la extremidad norte de la América meridional». De consiguiente, la afirmación de Humboldt tiene una importancia demasiado relativa, por no decir inapreciable, mucho más si se tiene en cuenta que para asegurar tal cosa se atuvo á la indicación de un mapa inédito del virreinato de Buenos Ayres de 1810.

Pero la cuestión no es esta. Si se tratase de acumular sólo opiniones de autoridades científicas y de viajeros, para saber cuáles eran los límites de las antiguas demarcaciones coloniales, la crítica prudente aconsejaría traer á referencia aquellas que están basadas en la experiencia é indagación personal de los hechos de que hablan las autoridades cuyo amparo se busca; porque una opinión vale, no por haber salido de este ó aquel otro hombre meritorio por su esclarecida inteligencia ó por trabajos anteriores y de otra

índole, como en el caso de Humboldt, sino porque ella es exacta y se acomoda á la verdad de los hechos. En este sentido es de mayor aceptación y crédito que la opinión de aquél sabio, las aserciones del no menos sabio Tadeo Hænke, quien exploró personalmente la gran hoya amazónica y el curso de la mayor parte de sus principales contribuyentes, cuando en su *Descripción del Perú*, dirigida al gobernador intendente de Cochabamba, don Francisco Viedma, en abril de 1799, dice: «El año de 1718 se le separaron (al virreinato del Perú) por el norte las provincias del reino de Quito con el designio de erigir en virreynato la presidencia de Santa Fe, y en el año de 1778 se le segregaron por el sur todas las provincias interiores de la sierra desde la cordillera de Vilcanota, para formar el de Buenos Ayres. Por estas desmembraciones se halla hoy reducido el Perú á una extensión de 365 leguas N.S. desde los 3° 35' hasta los 21° 48' de latitud meridional, y de 126 E.O. por la parte que más, entre los 63° 56' y 70° 18' de longitud del meridiano de Cádiz (72° 38' y 78° 50' del meridiano de París). La ensenada de Tumbes lo separa por el norte del nuevo reino de Granada: el río Loa lo divide por el sur del desierto de Atacama y el reino de

Chile. *Por el mismo rumbo de la cordillera de Vilcanota en la altura de 14° lo divide del virreinato de Buenos Ayres, de cuyas provincias lo alcanza por el oriente un desierto inmenso, y por el oeste baña sus riberas el mar Pacífico.*» En la introducción á la *Descripción*, insiste sobre estos puntos Hænke, de esta manera: «Las provincias del Perú conquistadas y ocupadas hasta el día por la Corona de España, son una parte bien pequeña de todo el trozo del continente meridional. Ellas forman en rigor una faja larga, que sigue la dirección de la costa del mar Pacífico, pero muy angosta en consideración del anchor del continente, cuyos límites en lo general, son los de la cordillera interior, ó con otro nombre de la de Andes.....El gran Chaco, los terrenos entre el Paraguay y Chiquitos, los Moxos y *Apolobamba*, se extienden hasta las orillas del río de las Amazonas y *Ucayali*». En otra parte, agrega lo siguiente: «Bajando de la misión de san Joaquin de Umaguas, desembocan en la misma orilla en distantes intervalos los ríos Yavari, Ynta, Yurua, Tefé y Coari; son de segundo orden, sin embargo suben en ellos cómodamente embarcaciones menores á grandes distancias, en unas navegaciones de varios meses, hasta los confines del alto Perú».

Hè aquí una serie de apreciaciones que son la expresión de la verdad y que bien merecen ser colocadas al frente de una defensa seria y razonada, no porque procedan simplemente de un explorador sagaz, sino porque como veremos después, ellas están confirmadas casi en los mismos términos por documentos de carácter oficial.

A más de esto, si se pretende sostener los derechos territoriales con el acopio de opiniones, la balanza de la victoria muy fácilmente se inclinaría á nuestro lado, porque poseemos en mayor número y más acertadas. Tenemos á nuestro favor otra declaración de altísima importancia, por proceder de fuente peruana. Don Hipólito Unanue, hombre que ha gozado de justa fama entre los suyos por su ciencia y claridad de entendimiento, escribió desde 1792 la *Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú*, dándola á la publicidad con el mapa de don Andrés Balcato. En la edición de aquel año se lee lo siguiente, que concuerda textualmente con lo dicho por Hænke: «El año de 1778 se le desmembraron (habla del virreinato del Perú) por el S. todas las provincias interiores de la sierra, desde *la cordillera de Vilcanota*, para formar el de Buenos Ayres».

Todavía algo más. El *Calendario y guía de forasteros de la República del Perú*, dado á luz por el cosmógrafo mayor don Eduardo Carrasco para el año de 1853, es, en una fecha en que la vecina república sabia ya como nación autónomamente constituida cuáles eran sus fronteras, registra el siguiente pasaje, haciendo la descripción delimitativa de aquél país: «por el SE. linda con un tramo ó ramal de la cordillera de los Andes, que partiendo de la llamada Vilcanota, entre las provincias de Lampa y Azángaro al NO. de más al norte del lago Titicaca ó Chucuito, se interna en dirección SO. NE. hacia el río Mánó, y lo separa del territorio boliviano: con el mismo lago Titicaca, y con el río Desaguadero, que lo separa de la república de Bolivia; y con terrenos desconocidos que se extienden más de 500 leguas por nuestras asombrosas y ricas montañas que la ponen en contacto con el imperio del Brasil». No puede encontrarse declaración más explícita que esta. Esas 500 leguas que van hasta las montañas peruanas, que se comunican con el imperio del Brasil, no son otras que las de Apolobamba que van hasta el Yavari. Es que el cosmógrafo Carrasco escribía con conocimiento exacto de la materia, como escribía también el sabio Una-

nue, y no por simples conjeturas como otros. Y para que no se crea que esta declaración es aislada, citemos lo que la misma *Guía* repite en 1863, publicada por Pedro M. Cabello, cosmógrafo mayor de la república, declaración que siendo hecha por distinta autoridad de la que se ha colocado al frente de la *Guía* de 1853, es prenda de garantía y veracidad. Dando una idea general del Perú, dice Cabello: «por el SE. (limita) con un ramal de la cordillera de los Andes, que partiendo de la llamada Vilcanota, entre la provincia de Lampa y Azángaro, al NO. de lo más al N. del lago Titicaca ó Chucuito, se interna en dirección SO. NE. hacia el río Mano, y lo *separa del territorio boliviano*, etc.» La descripción continúa textualmente igual á la de la *Guía* de 1853. La identidad de palabras para trazar los límites del Perú respecto de Bolivia, es á nuestro parecer, el resultado del convencimiento que se tenía, y esto por personas que por su posición oficial é instrucción profesional, como los cosmógrafos, no podían menos que hablar la verdad defendiendo á la vez los derechos territoriales del Perú.

Ultimamente podríamos acogernos á la autoridad de un ilustre sabio contemporáneo, representante de una de las más altas

corporaciones científicas del mundo, esto es á la palabra de sir Clements Markham, de la real sociedad geográfica de Londres, y uno de los peruanólogos más sobresalientes de estos tiempos. Al hablar de las *Hoyas del Amaru-mayo y el Beni*, dice: «Los dos caudalosos ríos que absorben miles de riachuelos, desprendidos de las vertientes orientales de los Andes, y que se unen entre sí, son el Beni y el Amaru-mayu, y esta unión verificase después de que cada uno ha recorrido en un espacio de 500 millas. El primero de estos ríos, arranca su origen en las cercanías de La Paz; el otro de los lindes del Cuzco; el uno forma la salida de la capital comercial de Bolivia; el otro lo es para la antigua capital del Perú. El Beni recibe todos los torrentes y ríos que están cerca de Cochabamba, hasta los territorios lindantes con el Perú, inclusive los de los famosos Yungas de La Paz, de Ayopaya, Caupolicán, Larecaja y Muñecas. Sobre la frontera peruana está la quebrada de Tambopata, tan rica en árboles de quina; y ahí nace el Madidi, el más poderoso tributario del Beni».

Al frente de las consideraciones que dejamos apuntadas será posible sostener que los argumentos en que se apoyan las pretensiones peruanas son de algún valor? Pare-

ce que la sustentación de los supuestos derechos territoriales de nuestros exaliados, desde el punto de vista de las aseveraciones de Humboldt, los Ulloa, Villavicencio y Cosme Bueno, obedece á una obsesión de criterio, quizás disculpable, ó mejor dicho explicable, por el motivo patriótico que la determina; pero cuando se recurre al campo desapasionado de la discusión que hará luz sobre lo que se controvierte, es necesario abandonar aquella situación falsa de juicio. Es preciso ante todo dar dirección honrada al criterio de apreciación de pruebas, aunque ella diametralmente chocara á lo que con impropiedad se llama el sentimiento patriótico, que bien entendido, está muy lejos de cobijarse en el sofisma y en la falta de probidad. De nuestra parte estamos inclinados á creer que los contradictores del derecho boliviano han de inspirarse en ideas de un orden más elevado, cual corresponde á la cultura de países y hombres modernos cuya misión civilizadora es buscar exclusivamente la verdad de las cosas donde quiera que esté.

El Régimen Audiencial

No perjudicará al estudio de los títulos delimitativos que venimos haciendo, el planteamiento previo de una doctrina del derecho colonial americano, que por tocar tan de cerca á la materia debatida, importa fijar claramente su sentido y alcances, aún cuando ella hubiese sido aceptada implícitamente y sobreentendida de un mismo modo por todos aquellos que se interesan en la historia del desenvolvimiento del dominio colonial español; pero tratándose de su exacta aplicación á las cuestiones de deslinde internacional, es conveniente insistir en su concepción clara y precisa. Nos referimos á la legítima interpretación del papel político-administrativo que jugaron las Audiencias dentro del régimen colonial.

Recorriendo las páginas de la historia de la dominación peninsular en América, sobresale como nudo de arranque de todo ese paciente y admirable tejido de tres siglos de administración colonial, un punto institucional, base de consolidación é incremento de los dominios conquistados al nuevo

mundo: la constitución de esos centros de fuerza política, administrativa, hacendaria y de propaganda religiosa denominadas las Audiencias, que aparecen con anterioridad á todo régimen verdaderamente colonial, y se desenvuelven coetáneamente con el sistema virreinato y con el régimen posterior de Intendencias.

La primera fase de las conquistas españolas, ó sea el período consiguiente al descubrimiento continental, se funda en el gobierno de los *adelantados*. Este período es el llamado de la *composición*, consistente en el otorgamiento de extensas zonas de tierras á los descubridores de tierra firme. Es la era de las temerarias empresas de exploración continental, honra del carácter caballeresco español. La *composición* ó Carta real por la que fueron instituidos *adelantados* para el descubrimiento de tierras al occidente y medio día de Panamá los Pizarro, Almagro y el obispo Luque, es la iniciación de dicho sistema de conquista.

La provisión de adelantados tuvo un carácter pasagero, de comienzo, propio de la época en que los descubrimientos territoriales avanzaban indefinidamente. Las zonas concedidas á los adelantados se señalaban por centenares de leguas; así el dominio

otorgado á Francisco Pizarro en la Nueva Castilla, se extendió á 200 leguas de gobernación, agregándosele después 70 mas por la cédula de 6 de octubre de 1541. Por la misma se dió á don Diego de Almagro 200 leguas de gobierno en la Nueva Toledo. La capitulación de 21 de marzo de 1534, entre la Corona y el adelantado Pedro de Mendoza, para que éste conquistase y poblase las tierras del río de Solis ó de la Plata, le asignó una extensión de dominio de 200 leguas de costa, que comenzaba desde donde moría la gobernación de Diego de Almagro. (*Documentos inéditos de Indias*, tom. II, 539).

Pero el régimen de adelantados, que tal no puede llamarse con propiedad, sólo podía tener utilidad precaria y de encaminamiento hacia la extensión colonial, en que tan ardientemente se empeñaron los primeros descubridores, para ingresarse en un otro régimen más estable y civilizador. Es así como dentro de las primeras preocupaciones de la Corona de España, se fija el plan de llevar á las vastas regiones de las Américas el mismo sistema de gobierno local existente en la península. La legislación colonial, labor monumental, que revela aún en toda su potencia el genio jurídico de la

rama latina que produjo las Leyes de Partida, ha consagrado sus mejores páginas á la implantación y arraigamiento del régimen audiencial, no sólo como procedimiento judicial sino como núcleo de gobierno general, y, por lo mismo que el régimen audiencial se trasplantó á países lejanos no atendidos inmediatamente por la Corona, debieron las Audiencias llegar á formar un poder público de gobierno colonial con facultades superiores de todo punto y no reconocidas á las Audiencias de Castilla.

La ley primera, título XV del libro II de la *Recopilación de Indias*, dividió todo «el territorio descubierto de los reinos y señoríos de las Indias» en doce Audiencias, que fueron: la de Santo Domingo, en la isla Española; la de México, en la Nueva España; la de Guadalajara, en Nueva España; la de Santa Fe, en Nueva Granada; la de la Plata, en Charcas; la de San Francisco de Quito; la de Manila, en Filipinas; la de Santiago de Chile y la de la ciudad de Trinidad de Buenos Ayres. Esta organización audiencial tuvo lugar á medida de las necesidades de los países conquistados y durante, por consiguiente, todo el tiempo de la colonización, á partir de 1526 en que aparece el establecimiento de la de Santo

Domingo hasta 1787 en que se crea la Audiencia del Cuzco.

La creación de las Audiencias, como tenemos dicho, no sólo miraba al objeto de la administración de justicia, sino que el fin general de su establecimiento respondía, según el texto mismo de la ley citada, «á que todos los vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y justicia». La Audiencia constituía una demarcación territorial, que abrazando provincias, distritos y corregimientos, ejercía jurisdicción política, judicial, financiera, agraria, militar y aún eclesiástica. Cada Audiencia venía á formar por el conjunto de atribuciones y facultades que le correspondía desenvolver, un gobierno colonialmente autónomo, dentro de una relación federal respecto de las demás, y bajo la autoridad directa de la Corona por medio del consejo de Indias.

Verdad que el carácter aparente y primordial con que ellas se fundaron, fué el de las funciones judiciales, como tribunales de apelación de las desiciones de los gobernadores, presidentes y virreyes en asuntos litigiosos; pero estas funciones no llegaron á ser las únicas ni antes ni mucho menos después, y el hecho de conocer de las providencias de presidentes y gobernadores les daba

desde luego una significación altamente administrativa. Por otra parte, sabido es, que entre las atribuciones de las Audiencias y de sus presidentes, se cuenta en término sobresaliente la de poner ejecución á las cédulas reales, exepctuándose el voto de los virreyes y presidentes cuando se tratase de asuntos contenciosos. El cedulario real andando el tiempo, llegó á formar la fuente más extensa de la administración colonial, puesto que viene á ser la voluntad misma del soberano, que respecto de sus dominios americanos como de los demás extendidos en los mares del oriente y occidente, «dominios en los que el sol no se ponía», constituía la expresión del derecho viviente, como emanación de los actos de todo señor y monarca absoluto. Los alcances y ramificaciones del cedulario real, cual inmensas ramas de un árbol colosal, se extendieron para amparar con su protectora sombra á todos los intereses, á todas las necesidades que era menester proveer en la vida y desarrollo de las colonias. Esta vasta labor civilizadora fué pues en su mayor parte obra de las Audiencias, las que en ejecución de los mandatos reales tuvieron en cuenta siempre la solícita atención de los intereses americanos.

Los complejos deberes del gobierno colonial daban paralelamente complejas y extensísimas atribuciones á las Audiencias. El repartimiento y composición de tierras entre los aborígenes iniciado por el virrey Francisco de Toledo, uno de los hechos más trascendentales para la pacífica dominación de los países conquistados, fué continuado hasta fines del siglo XVII por intervención de la autoridad de cada Audiencia. Este repartimiento, venta y composición de tierras, á más de entrañar todo un plan agrario de distribución de lotes de cultivo y aprovechamiento, tuvo también por objeto el planteamiento de un sistema de recursos tributarios para la Corona, y otorgar favores á los servidores que dieron muestras de gran celo por los prestigios materiales y morales de la Corona. Su aplicación se hizo en la forma y condiciones de que se ocupan las leyes contenidas en el título XII del libro IV de la *Recopilación de Indias*; pero tal repartimiento territorial y tributario pudo realizarse sólo dentro de la jurisdicción de las Audiencias, con su mediación y vigilancia, como lo prescribe la ley diez y seis del título XII del libro citado, al decir que, « cuando se diesen ó vendieren las tierras, sea con citación de los fiscales de las reales Audien-

cias del distrito, las cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los presidentes y Audiencias, los den ó vendan con acuerdo de la junta de hacienda ».

Viene después otra categoría de atribuciones que consolidan no sólo los prestigios morales de las Audiencias, sino su poder efectivo en el gobierno de los intereses de su jurisdicción y competencia. Nos referimos á la importancia que tuvieron en el sometimiento de los naturales las misiones apostólicas, como uno de los medios más poderosos de que dispuso el gobierno español, no sólo como instrumento político de dominación sino como elemento de propaganda de la fe católica, que entraba en los primeros deberes del soberano español. Pues bien toda la vasta red de misiones apostólicas extendidas en el continente, era manejada, atendida y sustentada por las Audiencias en sus respectivos distritos. Tanto en la supervigilancia moral como en la suminis-tración de recursos pecuniarios, no podían entender sino las Audiencias y no otra autoridad. Sería necesario traer aquí en comprobación de los utilísimos servicios que prestaron estas autoridades políticas en bien de la religión y de la reducción de na-

turales, por medio de misiones, todo el pie-
lago de documentación conocida é inédita
que nos ha dejado la celosa actividad de los
reductores apostólicos; pero bástenos citar
la cédula real de 6 de diciembre de 1661,
por la que se ordena que los virreyes, presi-
dentes y oidores de las reales Audiencias de
Indias, «procuren conforme á la ley prime-
ra del título XIV del libro I de la *Recopila-
ción*, por todos los medios posibles saber
continuamente, los religiosos que hay en
estos distritos y si se necesita que de estos
reinos se envíen algunos, á cuyo fin, agre-
ga el documento, mis virreyes, Audiencias,
fiscales y gobernadores de aquellos reinos y
provincias han de remitir cada año á mi
consejo de las Indias, una relación puntual
del estado y adelantamiento de todas las
reducciones, conversiones y misiones de sus
respectivos distritos, con expresión del nú-
mero de misioneros existentes y de los que
se necesitan en cada una de ellas, para que
no padezca detrimento ni atraso la propa-
gación del Santo Evangelio y la conversión
de los infieles, que es y ha sido el primero y
más principal objeto de mi católico celo y
del de los señores Reyes mis gloriosos pre-
decesores desde el descubrimiento de aque-
llos dilatados dominios». Las misiones de

Moxos y Chiquitos que merecían especial y solícito cuidado del gobierno peninsular, llegaron á estar encomendadas no sólo en lo corporal sino también en cierta manera en lo espiritual, á la superioridad de la Audiencia de Charcas. Existe á este respecto la cédula del 5 de agosto de 1777 dirigida al obispado de Santa Cruz que entre otras frases consigna: «Con este loable objeto y luego que se verificó la expatriación, emprendió el reverendo obispo vuestro antecesor la visita de los Chiquitos, y encargó la de los Moxos á un eclesiástico de su satisfacción para reglar más bien el método que se debería observar en adelante, con conocimiento práctico y seguro de su naturaleza y circunstancias, sirviendo al mismo tiempo su presencia y sus exhortaciones á borrar cualquiera impresión perjudicial á la religión, y á mi Real Persona, formando reglamentos para lo espiritual y también para lo temporal, que aprobé por mi real cédula de 15 de septiembre de 1772, y he mandado se observen presentemente por los respectivos gobernadores, á quienes he dado facultad para variar lo que hallen digno de mejora, con presedente examen del presidente y Audiencia de Charcas».

En orden á la jurisdicción eclesiástica,

si bien la ley cuarenta, título XV del libro II de la *Recopilación*, establecía «que las Audiencias no se entrometan en la jurisdicción eclesiástica, sino fuere en los casos que el derecho y leyes de estos reinos de Castilla dieren lugar». Con todo dichos tribunales entendían en cierto género de jurisdicción eclesiástica: podía entre otras cosas oponerse al cumplimiento de bulas y breves pontificios que no pasasen por la regalía y autoridad de la Corona; y en la intervención del poder secular para la ejecución de los actos eclesiásticos eran las Audiencias las que debían prestar su concurso y no otra autoridad, debiendo los prelados y jueces del orden canónico solicitar el auxilio por ruego y no por requisitoria.

El prestigio de probidad y justificación de las Audiencias, especialmente de la de Charcas, que vino á ser uno de los centros intelectuales más eminentes de la América meridional, llegó á tal punto de estima de parte de la Corona, que por cédula de 17 de noviembre de 1607 se encargó al licenciado Alonso Maldonado de Torres, presidente de la real Audiencia de La Plata, la división del extenso obispado de este distrito en los obispados de Santa Cruz y La Paz, «en la forma, dice la cédula, que os pa-

reciere que más conviene». Semejante cometido de ilimitada confianza no sólo demuestra el prestigio moral de la dicha Audiencia, sino que lleva el propósito bien claro de encomendar al conocimiento privativo de ella un asunto que le pertenecía directa é íntimamente. Pero no es este el único caso que manifiesta la confianza del gobierno de España en las luces y competencia de la real Audiencia de Charcas. Con motivo de la larga disputa entre los obispos de Buenos Ayres y Asunción sobre dominio de las misiones jesuíticas del Paraná, la cédula de 11 de febrero de 1724 dirimió la controversia, ordenando que los títulos de la erección y posesión de las iglesias respectivas, se remitan al presidente y Audiencia de Charcas para que ellos decidan la contienda. Todos estos hechos revelan que las Audiencias constituían dentro del régimen general colonial, centros autónomos é independientes de gobierno, sin producirse jamás intromisiones jurisdiccionales, sea en orden al territorio ó al campo político, agrario ó eclesiástico.

La cédula de erección de la Audiencia de Buenos Ayres de 6 de abril de 1661, viene á confirmar la autonomía propia de cada Audiencia, cuando dice ella: «Teniendo con-

sideración á lo que conviene que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay sean bien gobernadas así en lo *militar como en lo político*, administrándose á los vecinos de ellas justicia con toda integridad; y atendiendo á que respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi Audiencia real de la ciudad de La Plata en la provincia de los Charcas, en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas á seguir sus pleitos y causas y á pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacía por mis gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria á la administración de mi real hacienda, y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navíos extranjeros en el puerto de Buenos Ayres al tráfico y comercio estando tan prohibido, y se cuide de la defensa de mi real patronazgo, etc».

Los términos del documento anterior, confirman claramente la autoridad militar, política, administrativa y hacendaria que las Audiencias tenían propiamente respecto de sus jurisdicciones territoriales. La cédula que crea la Audiencia del Cuzco, dice igualmente: «así mismo he resuelto que res-

tablecida la nueva Audiencia, procedan regente y oidores á formar sin la menor dilación con vuestro acuerdo las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno, arreglándose á lo dispuesto por leyes, poniéndolas providencialmente en ejecución y remitiéndolas á mi consejo de las Indias para su aprobación». Esto demuestra que el régimen de cada Audiencia dependía sólo de las leyes en general y del gobierno español, sin que el virrey pudiese alterar ó suspender tal régimen ó contrariarlo.

El virreinato constituía un gobierno superior en lo político respecto á las Audiencias, pero sin que pudiera intervenir en los negocios privativos de la competencia de cada una de ellas. Los distritos audienciales estaban relacionados en el mismo pie de la organización española, en que la unidad nacional era simplemente monárquica, por razón de sometimiento á una dinastía y gobierno general, mientras mantenían las regiones y provincias, antiguos reinos y feudos, sus fueros y prerogativas propias. En América no se estableció el deslinde de virreinos, ni sus confines territoriales. Los virreyes del Perú, por disposiciones de Felipe II de 1566 y 1567, debían ejercer su gobierno en las Audiencias de los Reyes, Quito

y Charcas; pero el virreinato del Perú, como entidad unitaria, no tuvo límites territoriales definidos, ni términos especiales suyos, considerándose su jurisdicción sólo por la jurisdicción de las tres Audiencias que lo componían. Es por esto que la *Recopilación de Indias* no habló de virreinos, sino de virreyes y sus funciones; en cambio la mayor parte de sus disposiciones en orden á todas las esferas de gobierno, se refieren exclusivamente á las Audiencias, cuyos dominios territoriales quedaron deslindados y conocidos como corren expresados en las leyes del título XV, libro II. El deslinde de virreinos en el sud del continente, se presenta sólo á la erección del de Buenos Ayres, y este hecho mismo, no viene estableciendo líneas generales de división; son las agregaciones y segregaciones de distritos, provincias y misiones, que operándose sucesivamente formaron los términos conocidos de cada virreinato, y, sin embargo, en este período avansadísimo de la delimitación colonial, hubo provincia, como la de Tarapacá, cuya inclusión en uno ú otro virreinato se discutió aún en los últimos años del siglo XVII.

Las atribuciones y facultades de gobierno de los virreyes de Nueva España y Perú, quedaron fijadas, verdad no muy claras, en

la ley primera, título III del libro III. Ellas en globo se dirigían á que dichos representantes del rey, «tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos los súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias». Además el texto de la segunda de las leyes citadas, establece la subordinación de todas las autoridades al virrey, cuando dice: «mandamos y encargamos á nuestras reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdicción de los virreyes, y á todos los gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares, de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad, que les obedezcan y respeten como á personas que representan la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan escusa ni dilación alguna, ni les den otro sentido, interpretación, ni declaración, ni aguarden á ser más requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandato, como si por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra real mano lo mandásemos».

Pero las complejas y latas atenciones administrativas depositadas en manos de los virreyes, hicieron perder en el terreno de la práctica el ejercicio de tales atribuciones, reduciéndose ellas, en los últimos tiempos del coloniaje, á la observación y supervigilancia superior y central de todos los territorios coloniales. Las inmensas distancias que separaban las ciudades y cabezas de Audiencias y su dificultad de comunicación, fué el factor mas poderoso para que la autoridad de los virreyes se limitase simplemente al distrito en que residían permanentemente. A su vez estas llegaron á adquirir un poder efectivo más autónomo y vario.

El sistema audiencial sufrió una modificación, en cuanto á la extensión jurisdiccional, con el régimen de Intendencias de 28 de enero de 1782, régimen aplicado posteriormente al Perú y á Chile. En el se nota una tendencia marcada á centralizar los dominios coloniales bajo las autoridades administrativas de los virreinos; sin embargo, sólo es una innovación de forma: en el fondo subsiste la misma autonomía de parte de las Audiencias. Las ordenanzas de Intendencias dan una autoridad hacendaria y militar superior á los virreyes, que antes no la ejercían prácticamente. Las Intenden-

cias nuevamente creadas, no eran ya sólo provincias adheridas fuertemente á la cabeza como lo eran anteriormente; ellas, según reza la instrucción sexta, debían tener «á su cargo, los cuatro ramos ó causas de justicia, policía, hacienda y guerra, dándoles para, ello, toda la jurisdicción y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia al virrey y Audiencias de aquél virreinato, según la distinción de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las leyes recopiladas de Indias».

El virreinato de Buenos Ayres fué dividido en ocho Intendencias, dándose la denominación de provincia al territorio ó demarcación de cada Intendencia, y el de partidos á las antiguas provincias. Las Intendencias fueron: Buenos Ayres, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Mendoza, La Plata y Potosí.

La Audiencia de Charcas abarcaba en su jurisdicción las Intendencias de Potosí, La Plata, La Paz y Santa Cruz de la Sierra, y los gobiernos militares de Moxos, Chiquitos y Apolobamba. Estas son las cuatro provincias llamadas alto peruanas, que se emanciparon de la metrópoli, y que merced á la pujanza de la invicta espada del

gran mariscal Sucre, quedaron soberanamente constituidas en república independiente después de la memorable jornada de Ayacucho, por decreto dado en La Paz el 9 de febrero de 1825, no obstante las oposiciones de Bolívar y del gobierno bajo peruano.

Al salir los países americanos del monton de escombros amontonados por la guerra continental de independencia, tuvieron que retrogradar, para quedar constituidos, á las antiguas demarcaciones territoriales, tanto más que ellas, por las complicaciones de la guerra, habíanse alterado ó confundido. En este procedimiento de reconstitución, no eran las demarcaciones de los antiguos virreinos las que debían oponerse unas á otras, puesto que la invocación de tal principio habría originado sólo la formación de tres naciones de filiación española en el continente sud. Las secciones que se declararon independientes rebasaron en mucho estas grandes delimitaciones, lo que indicaba que, no obstante esa aparente centralización, se habían ido formando á través del tiempo, y debido al influjo de los factores geográficos y sociales, ciertos departamentos, por decirlo así, con caracteres propios de gobierno y vida política, pa-

ra surgir definidos después al régimen democrático. Es por esto que en la controversia de límites que nos suscita el Perú, no debe de ninguna manera invocarse el título jurisdiccional del virreinato contra el título audiencial que oponc Bolivia, porque á ser así, se supondría que ésta república está asentada sobre los límites del virreinato de Buenos Ayres, el cual se ha fraccionado en cuatro Estados independientes.

La equivalencia de títulos estaría en contraponer la Audiencia á la Audiencia, ó en último término, las Intendencias á las Intendencias; pero, como estos repartimientos jurisdiccionales por su exigüidad no han formado ni podido formar los Estados independientes, no queda en buena lógica, más que aceptar y discutir los títulos de esas otras divisiones más extensas que se llamaron las Audiencias. Es por esto que Bolivia en el tratado de arbitraje suscrito en 31 de diciembre del año pasado, sustenta los títulos de la Audiencia de Charcas. Y es así cómo la república Argentina en la controversia que sostuvo con Chile, sobre los territorios de la extremidad austral del continente, no ha hecho valer la jurisdicción del virreinato de Buenos Ayres, para demostrar su derecho á la Patagonia y tierras

situadas al oriente de los Andes, sino que se ha acogido á la extensión que tuvo la Audiencia de Charcas por el sud, conforme á su jurisdicción señalada en las leyes de la *Recopilación*.

Cuando Bolivia sostiene que los límites territoriales de su dominio, se extienden hasta donde se extinguían los de la antigua Audiencia de Charcas, invoca, como hemos visto, una demarcación territorial sociológica y políticamente estratificada, en cierta manera, por la acción del tiempo y de la administración colonial, y que el *uti possidetis* de 1810 no ha hecho sino consagrarla. Desconocer el derecho que cada sección americana tuvo á constituirse dentro de los dominios definidos por el soberano español, importaría la proclamación de un principio anárquico en las relaciones internacionales, principio que, desconociendo todo antecedente, toda tradición acumulada á través de los siglos y de las generaciones, puede justificar todo avance ó toda pretensión, por atentatorio y desbordante que sea. Tal idea no sólo es insostenible, sino que es bárbara, puesto que volveríamos á la restauración de las irrupciones asoladoras con que se inicia la Edad media en Europa, pero aun en este período de la gestación de

las nacionalidades modernas, no es la conquista el único factor de los Estados del viejo continente.

Planteada la cuestión del rol que desempeñó el régimen audiencial, aunque de un modo breve, pues, que es materia que da lugar á una nutrida y luminosa disertación, que está por encima de nuestro esfuerzo personal, y del tiempo que disponemos, entramos á examinar los títulos bolivianos.

Títulos coloniales de Bolivia

LA antigua Audiencia de Charcas, según la ley trece, título XV, del libro II de la *Recopilación de Indias*, tuvo por extensión todo el Collao, desde los pueblos de Ayaviri; Asillo y Atuncana, «hacia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de San Gabán, Carabaya, Moxos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el septentrión con la real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el mediodía con la real Audiencia de Chile: y por el levante y poniente, con los dos mares del norte y del sud y la línea de la demarcación entre las Coronas de los reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil».

La denominación de *chunchos*, que emplea de un modo genérico el texto de la ley ereccional de Charcas, comprendió á todas las poblaciones salvajes extendidas al oriente de los ríos Urubamba y Ucayali. Posteriormente, y á medida que avanzaron las misiones de Ocopa y Moquegua, y especial-

mente las de Apolobamba, vino cierta diferenciación en el conocimiento de las tribus de aquellas regiones; pero, este conocimiento se refiere sólo á muy pocas, subsistiendo hasta época reciente la calificación general de *chunchos*. Así en el mapa de la Intendencia del Cuzco de Pablo José Ariscaín levantado el año 1780, la región de los *chunchos*, está colocada en dirección del Urubamba á partir de las montañas del Piñipiñi, Tono y Cosñipata. En el mapa de la América meridional de Cano y Olmedilla, geógrafo pensionado de S. M., publicado en 1775, con no ser uno de los más exactos, quedan situados los *chunchos* hacia el noroeste del Cuzco, sobre la margen derecha de Inambari, que siguiendo la indicación de don Cosme Bueno, hace desembocar en el Ucayali, pero, que no es otro que el Urubamba, y sobre las cabeceras del Paucartambo. Además Olmedilla coloca el distrito de los *chuncos*, como los designa, al noroeste de las misiones de Apolobamba, á las que señaló una extensión limitada, por falta de datos probablemente de los confines de aquellos lugares.

El mapa de H. Brué, ha colocado la zona de los *chunchos* á lo largo de la orilla occidental del río Beni, que hace desembocar en el *grand Paro* ó Ucayali, á los pocos

minutos de la línea demarcativa Madera-Yavari. Arrowsmith y Humboldt en la *Carta* de la América meridional de 1819, colocan igualmente la región de los *chunchos* entre el Apurímac y el Beni, que paralelamente corren hasta desembocar en el Perene, formando todos juntos el Ucayali. El ángulo norte de esta zona de los *chunchos* que está en la horquilla de la confluencia del Beni con el Perene, se encuentra á la altura de la línea demarcativa portuguesa-española que termina en el Yavari, y á los 25' hacia el occidente de las fuentes de este río.

Esta advertencia sobre la posición geográfica que ocupaban las tribus llamadas los *chunchos*, es necesario establecerla, para comprobar después, con la coordinación de otros datos, que la extensión de Apolobamba y la jurisdicción de la Audiencia de Charcas llegaban á la frontera portuguesa del Yavari.

La cédula de 29 de agosto de 1563, agregó á la jurisdicción de aquella Audiencia, la gobernación del Tucumán y las tierras y pueblos que tenían poblados Andrés Manco y Ñuflo de Chaves, «con las demás que se poblare en aquellas partes en tierra que hay desde la dicha ciudad de La Plata, hasta la ciudad del Cuzco, con sus términos

inclusives». Posteriormente por cédula de 26 de mayo de 1573, se dividió la jurisdicción de la ciudad del Cuzco entre las Audiencias de Lima y Charcas, asignando á ésta la provincia de San Gabán y «todas las provincias de Carabaya inclusive». Vino en 1609 la división del obispado de Charcas en los obispados de Santa Cruz, La Paz y La Plata. El obispado de La Paz asumió autoridad sobre los siguientes pueblos y doctrinas fronterizos con la Audiencia de Lima. «El corregimiento, dice el expediente de división, de Paucarcolla, que confina con el obispado del Cuzco y tiene las doctrinas de Paucarcolla, San Francisco de Laguna, Huancané, Villque, Moho, Puno, Capachica y Coata; el corregimiento de Chucuító, con las doctrinas San Pablo, Santo Domingo y Nuestra Señora de los Reyes; el pueblo de Ilave, con las doctrinas de la Concepción y Santa Bárbara; el pueblo de Zepita, con las doctrinas de San Pedro y San Sebastián; el pueblo de Yunguyo y las doctrinas de la Asunción y Magdalena; el pueblo de Juli y sus cuatro curatos; el pueblo de Pomata, con sus doctrinas de San Martín y San Miguel, y últimamente, el pueblo de Copacabana. La jurisdicción eclesiástica de este obispado, habrá que tenerla en cuenta para el momento

de conocer los límites de la Intendencia de La Paz.

Más la cédula de 6 de abril de 1661, que erige la Audiencia de Buenos Ayres señalándole por distrito las provincias de La Plata, las del Paraguay y Tucumán, segregó de la Audiencia de Charcas los territorios del Paraguay y Tucumán, de manera que su jurisdicción territorial en este momento de la creación de la Audiencia de Buenos Ayres, abarcaba desde la mitad de la provincia del Collao por el norte, con San Gabán, Carabaya y *chunchos*, hasta Tucumán, con Juries y Dieguitas, por el sud; por el poniente, aun cuando se le fijó por límite el mar del sur, ó sea el Pacífico, alcanzaba hasta Chile, Atacama inclusive, menos la provincia de Tarapacá, por la adjudicación de ella al gobierno de Arequipa; por el levante con la línea de demarcación de las posesiones portuguesas.

Los territorios que después se llamaron las misiones de Apolobamba, quedaban comprendidos en dicha jurisdicción. Así lo confirma el informe que pasa la real Audiencia de Lima en 12 de junio de 1769 sobre los corregimientos del virreinato del Perú, en obediencia á la orden contenida en la real cédula de 28 de mayo de 1768, en el cual in-

forme, se detallan los corregimientos ó provincias dependientes de la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, y son: Azángaro, Carabaya, Lampa, Chichas y Tarija, Lipez, Atacama, Pílaya y Paspaya, Porco, Chayanta, Amparaez, Mizque y Pocona, Cochabamba, Carangas, Paria, Oruro, Sicasica, Omasuyo, Pacajes, Larecaja, Chucuító, Paucarcolla, Puno y Santa Cruz de la Sierra. «Así mismo, dice el informe, se pasó (se omitió) la provincia de Tomina del distrito de la Audiencia de La Plata, que como Apolobamba tiene esta de Tomina de salario mil pesos ensayados». Llegado á este punto en que quedan determinados los confines de la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, mediante las sucesivas alteraciones segregativas de su primitiva extensión, vamos á examinar los títulos de dominio privativo que tuvo Charcas sobre Apolobamba, el inmenso territorio que sirve de capítulo de disputa por parte del Perú.

La jurisdicción de Charcas sobre Apolobamba estaría probada, á más de otros documentos, por la cédula de 11 de junio de 1709 dirigida al presidente y oidores de dicha Audiencia, en que haciéndose constar, «que fray Francisco de Tapia, procurador general de la provincia de Apolobamba de la

jurisdicción de Charcas, solicita recursos para la apertura de caminos, se aprueba la traslación de los fondos del curato de San Pedro, suburbios de La Paz, de cuatro mil pesos á las misiones conversoras de Apolobamba. Hemos visto también que por cédula de 11 de junio del mismo año, dirigida al virrey del Perú, se recomienda á don Pedro Goicoechea, que contribuyó al fomento de las reducciones de Apolobamba y su descubrimiento en diversas entradas que hizo, para que se le considerara en la primera vacante de gobernador. Este documento dice: «Mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú. Por despacho de la fecha de este, he tenido por conveniente participaros lo que ha pasado en las reducciones de indios de la provincia de Apolobamba, en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, y encargaros lo que habeis de executar para la mantención y aumentos de estas misiones.....y habiéndose visto en el consejo de Indias con todos los antecedentes de esta materia, oído á mi fiscal y consultádome sobre ello, he tenido por bien, aprobar lo obrado en estas conversiones, y el que cada uno de los seis misioneros que los instruya en la religión, y se les asista con los quinientos pesos de cóngua que

proponéis á cada religioso, satisfaciéndoseles de las sobras de tributos, de vacantes, de obispados, y que en cualquiera cosa que faltare en los mencionados efectos, para el estipendio asignado á estos religiosos, se reemplase de mi real hacienda de las cajas de Chucuíto y La Paz».

Desde aquellas fechas son tantos los documentos que prueban la jurisdicción de la Audiencia de Charcas y del obispado de La Paz sobre los territorios de Apolobamba, que sería imposible traerlos todos á referencia. Ellos como los anteriores, se refieren, empero, al orden jurisdiccional apostólico de propaganda de misiones, y podrán exponerse lata y ordenadamente en una defensa más general y completa que se haga de los derechos bolivianos. Sólo citaremos, los que por su importancia merecen ingresar en las páginas de este trabajo de índole breve. Estos son: el expediente sobre el cambio de curato de San Pedro de La Paz con el de Charazani, en tiempo del ilustrísimo obispo Queipo y Llanos; el expediente seguido en tiempo del ilustrísimo señor Gregorio Campos, por fray José de Merlo, procurador de la provincia de San Antonio de los Charcas, pidiendo la devolución de los curatos de Charazani y Pelechuco, por la

necesidad que de ellos tenían los mismos de Apolobamba; los nombramientos de gobernadores, jueces reales ó sub-delegados del partido de Apolobamba, hechos por mediación de la Audiencia de Charcas; los tributos pagados por los naturales de Apolobamba y remitidos á las reales cajas de La Paz, etc. Más luego, haremos valer documentos de un carácter puramente político y administrativo, que no dejen duda sobre la extensión y sometimiento indisputable de aquellas misiones y territorios á la autoridad de la Audiencia.

En esta situación y alcances de la jurisdicción de Charcas, viene la creación del virreinato de Buenos Ayres y el nuevo régimen de Intendencias, modificando únicamente los ramos político y hacendario de las Audiencias en un sistema de centralización; pero la independencia de aquellas mantiene en el mismo pie por lo que respecta á sus prerrogativas y jurisdicción territorial.

La cédula de 1º de agosto de 1776 deslinda la jurisdicción de este virreinato, señalando las provincias de Buenos Ayres, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos, pueblos y territorios de Mendoza y San Juan del Pico, que eran dependientes de la

gobernación de Chile. La cédula de 27 de octubre de 1777, dirigida al virrey don Juan José de Vertis, mantiene el virreinato de Buenos Ayres con los límites establecidos por la cédula anterior. Poco después, por decreto de 25 de julio de 1782, queda establecida la Audiencia pretorial de Buenos Ayres, con más el Paraguay, Tucumán y Cuyo. La de Charcas, al frente de estas recomposiciones coloniales, queda territorialmente en el mismo pie. Con motivo de la ejecución del deslinde de virreinos, don Manuel de Guirior, virrey del Perú, encargado de tal operación, decía: «Poca ó ninguna contestación había de emprenderse en deslindar las pertenencias de ambos virreinos, siendo tan expresa la determinación de que el recientemente creado comprendiese las provincias de la extensión de la Audiencia de La Plata, cuyos límites son notorios y se prescriben en la ley novena, título XV, libro II de la de estos dominios».

La Audiencia de Charcas abrazaba en sus propios límites, las Intendencias de La Paz, con las provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro, de Santa Cruz de la Sierra, de La Plata y de Potosí, con las provincias de Porco, Chayanta, Atacama, Lipez, Chichas y Tarija, con los gobiernos militares

de Moxos, Chiquitos y Apolobamba. La implantación del régimen de Intendencias al virreinato del Perú, formó las de Tarma, Trujillo, Cuzco, Huamanga, Huancavélica y Arequipa, á las que se agregó el territorio de Chiloe. En 1796 se agregó á este virreinato la Intendencia de Puno, segregándola del de Buenos Ayres, en la Audiencia de Charcas, y cuyos distritos eran: Puno, Paucarcolla, Huancané, Villque, Moho, Ácora, Zepita, Ilave, Juli, Pomata y Yunguyo; pero, la jurisdicción eclesiástica del obispado de La Paz, siguió manteniéndose sobre estos territorios de la Intendencia de Puno, hasta la erección del obispado de Puno en 1866. La cédula referente á la segregación de Puno, es la siguiente: «El Rey: virrey, presidente, regente y oidores de mi real Audiencia de Buenos Ayres. Por real decreto de 26 de febrero de 1787 se sirvió mi Augusto padre crear una nueva Audiencia en la ciudad del Cuzco, cuyo distrito había de comprender toda la extensión de aquél obispado, y las demás provincias y territorios que con precedente informe de don Jorge Escobedo, superintendente subdelegado entonces de mi real hacienda en el Perú, señalase el virrey de aquel reino, á quien se comunicó esta real determinación en cédula de 3 mayo del mis-

mo año de 1787, para que dispusiese se llevase á debido efecto de lo actuado: en su consecuencia, dió cuenta con testimonio mi real Audiencia de Lima, en carta de 16 de abril de 1788, solicitando se la conservase bajo su primitivo establecimiento, sin segregarla el distrito de la Intendencia de Arequipa. En otras diferentes cartas posteriores dieron también cuenta con documentos el referido mi virrey del Perú, y el regente y oidores de la citada nueva Audiencia del Cuzco, de la apertura de aquel tribunal, su actual estado, quejas dadas en él contra el intendente de Puno, su subdelegado y oficiales reales de Carabaya, y lo conveniente que sería para más pronta y recta administración de justicia el que se agregase dicha Intendencia de Puno al virreinato del Perú, y el todo de su distrito á la jurisdicción de la propia Audiencia del Cuzco. Para tomar resolución en el asunto se previno por cédula de 7 de diciembre de 1790 y 16 de agosto de 1793, así al virrey que fué de esas provincias don Nicolás de Arredondo, como á esa mi real Audiencia, á la de Lima y al expresado mi virrey del Perú, informasen sobre el particular cuanto se les ofreciese, lo que en efecto verificaron en cartas de 20 de febrero y 26 de septiembre de 1792, 16 de

enero, 26 de marzo, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1793, acompañando todos testimonio de los expedientes promovidos para efectuar sus citados respectivos informes. Y habiéndose visto, en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal y consultádome sobre ello en 9 de octubre próximo pasado, he venido en que se agregue la referida Intendencia de Puno con todo su territorio al expresado virreinato del Perú en los ramos de policía, hacienda y guerra, y en el de justicia á la mencionada mi real Audiencia del Cuzco, pero sin hacer novedad en cuanto á la Intendencia de Arequipa, cuyo territorio conviene continúe sujeto á mi real Audiencia de Lima, como lo ha estado hasta aquí.—En Badajos, 1º de febrero de 1796.—Yo el Rey ».

El virreinato del Perú en esta fecha, comprendía dos Audiencias: la de Lima y la del Cuzco. La cédula de 3 mayo de 1787, determina la jurisdicción de la Audiencia del Cuzco, creada por decreto real de 26 de febrero del mismo año, asignándole por distrito « toda la extensión de aquél obispado, cuyas provincias son: Abancay, Azángaro, Aymaraes, Canas y Canches ó Tinta, Calca y Lares, Chilques y Mazques, Chumbibillas, Cotabamba, Paucartambo, Quispicanchi, Villcabamba y Urubamba ».

De suerte que á la fecha de la segregación de la Intendencia de Puno, del virreinato de Buenos Ayres, los límites de éste comprenden las siete Intendencias que son: Buenos Ayres, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, La Plata, Santa Cruz y La Paz, y los gobiernos de Montevideo, misiones del Uruguay y Paraguay, los de Moxos y Chiquitos, dependientes de la Intendencia de Santa Cruz, y las misiones de Apolobamba del de La Paz. El virreinato del Perú, constaba de siete Intendencias que eran: Tarma, Trujillo, Cuzco, Huamanga, Huancavélica, Arequipa y Puno, y los territorios de Chiloé. La Audiencia de Charcas, habiendo perdido á Carabaya, Lampa y Azángaro, agregadas al Cuzco, y los territorios que formaron la Intendencia de Puno, quedó reducida á las cuatro Intendencias de Potosí, La Plata, La Paz y Santa Cruz de la Sierra, con más las misiones y gobiernos de Moxos, Chiquitos y Apolobamba.

Se ve, pues, que ni la erección de la Audiencia del Cuzco, ni la agregación al Perú de la Intendencia de Puno, le da á este virreinato dominio sobre Apolobamba. Los límites orientales de la Audiencia del Cuzco, van hasta donde iban los distritos de Carabaya, Quispicanchi, Paucartambo y Vilca-

bamba, terminando sus fronteras, el primero de ellos, cerca del Sina y del Huari-huari ó Inambari; el segundo, á poco más allá de las cabeceras del Marcapata; el tercero, en el Piñipiñi, antes de la meseta de Patiancolla, y el cuarto distrito, terminaba antes del Paucartambo, algo al norte de Santa Ana, en el Urubamba, como puede verse del mapa ya citado de Ariscaín. La jurisdicción de la Intendencia de Tarma, se extendía al oriente, hasta sus reducciones últimas, situadas sobre la confluencia del Perene y Pongoa que entran al río Tambo, y sobre el curso del Mantaro, hasta su desembocadura en el Ené, esto es, que no pasó de este río y del Tambo. La de Huamanga, no pasó del Apurímac, como puede verse muy claramente del mapa de don Andrés Balcato, construido en 1792 de orden del virrey Gil y Lemos.

Este distinguido geógrafo, meritorio por su seriedad y por su ilustración, dando algunas ideas explicativas del *Plano general* del virreinato del Perú que levantó, proporcionanos datos que confirman la aserción que nos proponemos demostrar, de que las tierras de Apolobamba limitando en el Urubamba y Ucayali por el noroeste, no estuvieron dentro del dominio jurisdiccional de nin-

guna de las Audiencias, ó Intendencias del virreinato del Perú. Dice Balcato. «*Idea geográfica del Perú*. Se presenta el virreinato del Perú sobre las costas occidentales de la America meridional, cuyo largo es comprendido de N. á S. desde la latitud de 3° 20' en que está la ensenada de Tumbes, en el golfo de Guayaquil, hasta la de 21° 25' en que se halla la boca del río de Loa, al principio del desierto de Atacama, pero por la diagonal y gran ensenada que forma la costa desde la Nasca hasta ese desierto, resulta todo su largo de 423 leguas de las de 20 en grado. Su ancho de oriente á occidente es muy variable, y para aproximarse con un término medio se tomará por cuatro partes. Por el paralelo de Arica desde la costa hasta lo más oriental de su partido tiene 18 leguas: por el de Pisco, desde su puerto hasta lo más oriental de la Intendencia del Cuzco, 120: Por el de la Barranca desde la desembocadura de su río hasta lo más oriental del partido de Tarma 49: Y por el de Sechúra, desde su ensenada hasta lo más oriental del partido de Chanchapoyas, 131: Cuyo ancho medio de 39½ leguas para todo su largo, produce sin diferencia sensible, una superficie de 33628 ½ leguas geográficas cuadradas. Sus confines son por el N.

con el virreinato de Santa Fe: por el NE. con los indios infieles de una gran pampa que nombran del Sacramento: Por el E. con los del Pajonal; por el SE. con el virreinato de Buenos Ayres de quien *lo divide la Cordillera de Vilcanota*; por el S. con el desierto de Atacama, que lo separa del mismo virreinato y del reino de Chile; y por toda la parte del O. con el gran mar del S. ó Pacífico».

La *Memoria* del marqués de Loreto, trae también una descripción de estas delimitaciones: «El virreinato de Buenos Ayres, estaba dividido en ocho provincias, y cuatro gobiernos, conforme con la ordenanza de Intendencias: aquellas eran, las de Buenos Ayres, del Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, La Plata, Cochabamba y La Paz, y estos, los de Montevideo, misiones del Uruguay y Paraná, y las del Paraguay, los de Moxos y Chiquitos dependientes en lo militar, de la Intendencia de Santa Cruz. Posteriormente se estableció la Intendencia de Puno, con territorios desmembrados á la de La Paz, y como parte de estos territorios correspondían al obispado del Cuzco, como las provincias de La Paz, Santa Cruz, Moxos y Chiquitos, Potosí y La Plata, estaban sujetas á la real Audiencia de Charcas. Las

Intendencias y provincias del Paraguay, Salta y Córdoba, con los gobiernos de Montevideo y misiones del Paraguay y Paraná, y la jurisdicción de Buenos Ayres, tiene recurso en la causa de justicia á la real Audiencia pretorial abierta en esta capital el año ochenta y cinco en que quedó cumplida la real cédula de su nueva erección ».

Hasta aquí hemos examinado las diversas segregaciones, que en un período de más de dos siglos, se hicieron á la Audiencia de Charcas. Pasaremos en seguida á ver cuáles son las fronteras de las misiones de Apolobamba, que pertenecían íntegramente á aquella jurisdicción.

La real cédula de 5 de agosto de 1777, nombra á don Ignacio Flores, gobernador militar de las provincias de Moxos, Chiquitos y Apolobamba. Entre otros, estos son los conceptos que constan en dicha cédula. « Como aquella real cédula fué dirigida directamente al virrey del Perú, para la ejecución y cumplimiento de varios puntos en que pareció precisa su intervención, y la experiencia ha hecho ver que las circunstancias locales de aquellos países, noticias y conocimientos que deben preceder á las resoluciones del virrey, hacen que estas se constituyan impracticables por él, y al contrario, se

logre el fin de establecerse este nuevo método por medio de vuestro celo y desempeño, he tenido á bien segregár de toda intervención en este asunto al citado virrey del Perú, y poner á vuestro cargo todo cuanto le estaba prevenido, precediendo la noticia y aprobación del presidente y Audiencia á cuya autoridad quedareis sujeto para el orden gradual de los recursos y de más asuntos que por su gravedad é importancia pidan su conocimiento, y al gobernador de Santa Cruz de la Sierra por ahora en lo militar, para que en la calidad que ha de residir en el comandante de la referida provincia, pueda auxiliáros con las fuerzas de ella en los casos en que os halléis constituido á la defensa de los terrenos de vuestro mando particular».

«Por la misma razón que pongo á vuestro cuidado la observancia de cuanto tengo mandado en mi real cédula de 15 de setiembre de 1772, os mando que luego que os hayáis posesionado del gobierno que os he conferido, y con experiencia de lo que practiquéis arreglado á ella, representéis al presidente y Audiencia de Charcas, cuanto hallareis conveniente variar para el mejor gobierno de los pueblos, tanto en lo espiritual como en lo temporal, pues este tribunal deberá proceder

al examen de los puntos que le propongais, y determinar lo que hallare justo bien sea por sí, ó dándome cuenta de lo que necesite mi real determinación».

«Así como pongo á vuestro cuidado el gobierno y fomento de los pueblos de la provincia de Moxos, *quiero igualmente quedéis hecho cargo del correspondiente á las misiones de Apolobamba* que en la actualidad corren al de los religiosos de la orden de San Francisco de Charcas».

«Estas misiones se hallan situadas en los confines de la de Larecaja, por donde se entra á ellas, aun que su primer pueblo distara de ellos más de cuarenta leguas. Y por la parte occidental linda con el río Beni, cuya opuesta orilla (orilla) pertenece á la provincia de vuestro mando».

«No obstante de que por mi citada real cédula de 15 de setiembre de 1772, tengo mandado se establezcan pueblos españoles en la provincia de Moxos, y en la de Chiquitos, como quiera que hasta ahora no consta haya tenido cumplimiento este importante asunto de que depende conservar ambas provincias baxo la dominación suave de mi gobierno, é impedir que los portugueses se apoderen de la navegación del río de la Madera y de los de Mamoré é Itenez, con

los demás que entran en ellos, y van ha desaguar en el Marañon, como sin duda lo vendrían ha conseguir si no se estableciese en unas y otras misiones población española, que al mismo tiempo contribuya á mantener en respeto á los indios, y acostumbrarlos al comercio y al trabajo, se hace preciso atendaís con mucha puntualidad á la verificación de este importante objeto, por lo mucho que puede convenir esta población, para *cabecera* y resguardo de la provincia de vuestro mando, y aquellos fuertes ó defensas que considereis absolutamente necesarios».

El tenor del documento cuyas principales partes dejamos trascritas, establece que estas misiones de Apolobamba están al norte y á los confines de Larecaja, por donde se entra á ellas, lo que demuestra que dichas misiones no tenían otro punto de acceso. Veremos más tarde, que sólo en época reciente se solicitó su ingreso por el lado del Cuzco; luego, si no tenían comunicación con la Audiencia de Lima ó la del Cuzco, mal pudieron estar sujetas á su jurisdicción.

Resalta también de un modo principal en el texto del despacho expedido á Flores, y es necesario tomar nota de ello, la comisión de fundar pueblos que impidan que los por-

tugueses se apoderen de la navegación de los ríos Madera, Mamoré é Itenez, « con los demás que entran en ellos y van á desaguar en el Marañón, como sin duda lo vendrían á conseguir si no se estableciese en unas y en otras, misiones, etc. ».

En estas circunstancias, sobrevienen los aprestos para efectuar la demarcación de posesiones españolas y portuguesas, conforme al tratado preliminar de 11 de octubre de 1777. En consecuencia en 24 de octubre del propio año, el gobierno español ordenaba al virrey de Buenos Ayres, que « para proceder con mayor acierto, y que sea más autorizado el acto de señalamiento de límites de las fronteras de esas provincias, convenido en el tratado preliminar ajustado entre las Coronas de España y Portugal últimamente, ha resuelto el Rey que para comisarios en esta operación de límites nombre V. E. á los respectivos gobernadores de las mencionadas fronteras, auxiliándolos con las personas de conocimiento práctico de ellas que tuviere por conveniente asociarle ». Don Ignacio Flores, gobernador de Moxos y Apolobamba, fué nombrado comisario delimitador de la tercera demarcación en la línea Madera-Yavari, tanto por sus conocimientos, cuanto por ser autoridad fronteriza

Para el lleno de su comisión, el virrey de Buenos Ayres en fecha 16 de setiembre de 1778 le decía lo siguiente: « Por las instrucciones dirigidas á facilitar la ejecución del tratado de límites entre nuestra corte y la de Portugal, ordena S. M. se encargue la tercera división de demarcación al gobierno de Moxos, y que tanto el, como los demás que por parte de España deben componer esta partida, se reúnan en la cabecera de esta provincia ú otro pueblo más á propósito de aquellas misiones, para que con más conocimiento de las proporciones y distancias del país, elijan el lugar más cómodo de juntarse y acordarse con los comisarios de Portugal ».

« En este supuesto queda al arbitrio de Umd. el paraje que juzgue más propio para después unirse con los portugueses en la confluencia que forman los dos ríos Itenez y Guaporé con el Sarare, en donde tiene principio la demarcación de esta tercera división, que debe continuar por el mismo Guaporé, hasta más abajo de su unión con el río Mamoré, y después por las aguas de estos dos ríos ya unidos con el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia del río Marañón ó Amazonas; y de la boca del dicho Mamoré, buscando el punto igualmente

distante de uno y de otro extremo, y deste continuar por una de este—oeste, ó por un paralelo, hasta igual latitud en la ribera oriental del río Yavari, y de este punto siguiendo el dicho Yavari, aguas abajo, hasta donde desemboca en el Marañón ó Amazonas, y por éste al que los españoles suelen llamar Orellana y los indios Guiena, hasta la boca más occidental del río Yapura, que desagua por la margen septentrional ».

« De lo expresado en las instrucciones se deja percibir, que llegando esta división á la confluencia del río Guaporé y Mamoré, debe observar con la mayor exactitud la latitud de este punto, y de la misma suerte se debe practicar en la barra del río Madera; pues sabidas las dos latitudes, es fácil saber la media entre ambas, para dar el punto que determina el tratado, artículo XI. Esta latitud media será la que se debe buscar subiendo el río Yavari, y llegando al punto que la dé, hacer las marcas y señales inalterables que designen la división de dominios, y regresando esta partida por el río Madera, practicará nueva observación, esto es, buscará en este río de la misma suerte que lo hizo en el Yavari, la latitud media á que por él llegó para de la misma suerte hacer las marcas divisorias en la orilla de este mismo río »

« Como Su Majestad en las instrucciones ordena, que esta división baje por el río Madera hasta el de las Amazonas y suba por éste hasta el Yavari, y que se retire por los mismos, está claro que no manda describir sobre el terreno el dicho paralelo ó línea del este-oeste, suponiéndola verificada por las dos latitudes semejantes, una observada en el Madera, y otro en el Yavari, la cual si se hubiese de demarcar, causaría bastante trabajo atravesando grande número de ríos, terrenos pantanosos y bosques, y tal vez se encontrarían muchas dificultades ».

Don Ignacio Flores después de sus exploraciones, comunicó al virrey de Buenos Ayres en 3 de febrero de 1779, que: « concluída la principal operación de la línea divisoria, dejando que la compruebe el ingeniero geógrafo que debe acompañarme, esto es, después de haber navegado el Yavari hasta encontrar el extremo correspondiente al paralelo ideal y haberme juntado en la boca más occidental del Yapura ó Caquetá con la cuarta división que debe obrar por la parte septentrional del Marañón ».

El hecho de que la Corona de España quiso encomendar á los gobernadores fronterizos de las posesiones portuguesas la demarcación de la línea convenida en el trata-

do preliminar de 1777, y que don Ignacio Flores, gobernador de Apolobamba, hubiese sido el comisario que marcase la línea del Madera al Yavari, es un signo inequívoco de que la extensión de Apolobamba fuese hasta el Yavari. Este es el concepto que tenía el gobierno español cuando confía al gobernador de aquellas misiones el cuidado de la demarcación de los territorios de su mando y cuidado, en razón de que en resguardo de sus funciones y deberes, tuviese diligencia en proteger los intereses del dominio español. Si las fronteras de Apolobamba no se hubiesen extendido hasta la línea de demarcación y hasta el Yavari, no se hubiese confiado la comisión á su gobernador, como encargado de velar por los límites territoriales de su mando. Agréguese á esta consideración, que Flores, como primer gobernador de Apolobamba, estuvo encargado por la cédula de su nombramiento, de fundar poblaciones que atajaran las invasiones portuguesas, que sin ningún respeto por la línea fronteriza, ni por los pactos públicos, usurpaban á diario el dominio español, entonces no caberá duda de que la extensión norte de Apolobamba se extendía hasta la línea Madera - Yavari.

Ahora bien. Apolobamba pertenecía á

la jurisdicción de Charcas, luego se concluye natural y lógicamente, que la jurisdicción de Charcas se extendía hasta la línea de demarcación y hasta el Yavari. Aun hay otra consideración más. La ejecución de la demarcación española-portuguesa, se encargó al virreinato de Buenos Ayres, como atribución anexa á sus intereses y jurisdicción, y si los límites de este virreinato se extendían hasta la línea Madera - Yavari, claro está que la Audiencia de Charcas, cuyos dominios hereditarios ha recogido la república de Bolivia, se extendía hasta los orígenes del Yavari. Pero no sólo es esto. Existen también otras pruebas y razones confirmativas de lo que dejamos establecido. Don Lázaro de Rivera sucesor de Flores, y comisario de la tercera partida de demarcación, dirige al virrey de Buenos Ayres, marqués de Loreto, con motivo del cumplimiento de su cometido, en 2 de abril de 1784, la siguiente comunicación: «Excmo. señor: habiéndome elegido el Rey para que promueva los verdaderos intereses de la provincia de Moxos, por cuantos medios sean compartibles con su real piedad, amor y justicia. Y habiendo resuelto el Excmo. señor antecesor de V. E. nombrarme para la demarcación de límites, en calidad de segundo comisario de

la tercera división, no puedo dejar de significarle á V. E. que, para la ejecución de las altas y rectísimas providencias que S. M. quiere que se tomen para la prosperidad y mejor gobierno de aquella provincia, sería muy conveniente que V. E. se dignase mandar al primer comisario de la referida tercera división de límites, me facilite aquellos auxilios que (sin perjudicar las operaciones anexas á la comisión de límites) reconozca yo puedan ser útiles para la consecución de los paternales designios de S. M. respecto á que *debiendo cruzar la demarcación por los confines septentrionales de la provincia de mi mando*, podré facilitar (mediante esta favorable proporción) medios oportunos para atender á un tiempo á los objetos de la referida provincia y á los de la comisión de límites, y que yo espero conseguirlo mediante las sabias órdenes de V. E. y el celo del primer comisario».

En otra comunicación del mismo gobernador de Moxos escrita desde La Plata en 27 de octubre de 1784, dirigida al mismo virrey, leemos lo siguiente: «No me he dedicado, señor, á manifestarle á V. E. las calamidades que afligen á la provincia de mi mando, para infundir, ni para quitar la esperanza del restablecimiento de los negocios.

Pero he creído que una exacta noticia de la actual situación de aquella provincia podrá demostrar mejor que nada la imposibilidad en que estoy de continuar en la comisión de límites.....»

«Esta es la dolorosa situación en que nos hallamos. Nuestra seguridad depende absolutamente de un sistema de defensa de economía y comercio bastante extenso para abrazar y combinar todos los objetos; pero, y si el gobernador en lugar de trabajar en reunir lo sumo de la prudencia de la política, para determinar los medios más eficaces de atender á la seguridad presente y la prosperidad futura de su provincia, la abandona á sus propios desórdenes, sacrificando sin vergüenza dos á tres años que infaliblemente durará la comisión de límites, separándose del teatro de sus operaciones políticas *trescientas ó cuatrocientas leguas*, para auxiliar un trabajo que cualquiera ingeniero puede desempeñar, que será de la barrera del Alto Perú, y de unas misiones que el rey ha declarado solemnemente, que le deben una atención particular?.....

«Si el Todo Poderoso no hubiese estampado en mi corazón la dulce imagen de la felicidad pública, yo apetecería unir á mi gobierno el destino de segundo comisario, pa-

ra disfrutar la gratificación de ocho pesos diarios que se me ha señalado por esta comisión; pero Dios no ha querido separar de mi corazón los sentimientos de fidelidad y justicia inherentes á la dignidad de hombre de bien.....Esto supuesto, V. E. se dignará separarme de la comisión de límites, permitiéndome al mismo tiempo que por este correo le dirija á S. M. estas reflexiones, etc. »

El mismo gobernador, refiriéndose á las instrucciones recibidas reservadamente del Rey, y que más antes habían sido comunicadas á don Ignacio Flores en 5 de agosto de 1777, decía al virrey marqués de Loreto: « Reservado. Excmo. señor, entre los varios puntos que S. M. me previene en su real instrucción que tuvo á bien comunicar en el real sitio de San Ildefonso, en 3 de septiembre del año pasado, dice: El Rey. Don Lázaro de Rivera.....Así como pongo á vuestro cuidado el gobierno y fomento de los pueblos de la provincia de Moxos, quiero igualmente quedeis hecho cargo del correspondiente á las misiones de Apolobamba, que en la actualidad corren al de los religiosos de la orden de San Francisco de la Provincia de Charcas..... Pero como quiera que la mayor dificultad está en

aproximarse á saber el gobierno de estos, debereis cuidar muy particularmente de destinar un oficial de toda vuestra satisfacción, y confianza, que enterado de lo que se desea establecer en la provincia de Moxos, y guardada proporción, reconozca la situación y fronteras de aquellas misiones, individualizándola con una descripción muy puntual, y proponga lo que pueda y deba ejecutarse, el paraje y ríos sobre que convenga establecer alguna población española, y los auxilios que estimare convenientes llevando á este efecto si lo tuviereis por necesario, alguna corta porción de tropa para su escolta y reconocimientos que haya de practicar, en cuya forma y sin explicar en las misiones el objeto que se lleva, podrá evacuar con tranquilidad su comisión, esperando allí si fuese conveniente, las órdenes que se le encarguen, para que sus habitantes tengan conocimiento de mi soberanía, y lleguen con el tiempo á prestarme el vasallaje que es debido, dándome cuenta, etc.».....

En virtud de esta instrucción reservada del Rey, el gobernador Rivera propone, que el oficial don Luis de Lorenza sea el que desempeñe la comisión de reconocer las fronteras de las misiones de Apolobamba, terminando así su comunicación: «sólo aguar-

do la superior determinación de V. E. para hacer que este oficial (que se ha franqueado gustoso para cuanto sea del real servicio) se dirija á las referidas misiones de Apolobamba, para poner en ejecución sin la menor demora las sabias y rectísimas intenciones del Rey».

No es posible sostener que son desconocidos los límites de Apolobamba al frente de las declaraciones concluyentes del comisario español, que por ser gobernador de las provincias de que habla, y haber recibido instrucciones directas de la Corona, lleva gran peso la autoridad de su palabra. La afirmación de Rivera, que en este caso se puede decir, es la afirmación del soberano mismo, establece, que la línea divisoria debía «cruzar por los confines septentrionales de la dicha provincia» y que la operación demarcativa, le separaría «del teatro de sus operaciones políticas trescientas ó cuatrocientas leguas» para auxiliar semejante trabajo. Nótese bien: *trescientas ó cuatrocientas leguas* del teatro normal de sus funciones. Luego no son las ochenta leguas que señalaba Cosme Bueno por toda extensión á Apolobamba. Razón tuvimos al decir que Bueno disertaba como *diletantti* en cuanto á la geografía de aquella región.

Hablar como Rivera, es hablar con conocimiento de causa, con claridad y conciencia, y no como lo hace el subdelegado Villavicencio, de un modo vago, ininteligible y erróneo. Ahora puede el lector escoger entre la opinión del demarcador Rivera, de una posición oficial superiormente elevada al subdelegado, el tenor de los documentos que hemos citado y la descripción de Villavicencio, y entonces podrá decir si los títulos peruanos son aceptables. La extensión de Apolebamba alcanzaba, pues, desde la provincia de Larecaja hasta la línea de demarcación Madera - Yavari.

Esta extensión no surge de simples opiniones de viajeros ó geógrafos, como quieren los defensores peruanos, si no de la interpretación legítima, y más (que de la interpretación) del texto mismo del documento emanado de la autoridad soberana. Y á este propósito, bueno es establecer la doctrina de la aplicación de la autoridad soberana española á la controversia de límites. Cuando se recurre al derecho colonial, para definir los dominios territoriales de las repúblicas americanas en conformidad á las jurisdicciones territoriales del antiguo régimen mantenidas hasta 1810, no son las opiniones más ó menos autorizadas las que se han de traer

á la cuestión, ni han de tomarse por títulos legítimos. Es la ley, la cédula, la orden real, el acto administrativo, en una palabra, la voluntad del soberano español, único árbitro de las agregaciones y segregaciones territoriales, la que ha de prevalecer en todo litigio territorial, que arranque su sustentación del régimen colonial. Al frente de las disposiciones claras de una cédula real ó de un documento oficial, desaparecen los mapas particulares y anónimos, las simples inducciones geográficas y las opiniones científicas, aun cuando ellas sean de los Ulloa ó de un Humboldt.

Por lo que respecta á la extensión de Apolobamba, la voluntad del soberano está bien determinada y manifiesta en la cédula de nombramiento de don Ignacio Flores, donde se recomienda el establecimiento de pueblos que atajen los progresos invasores de los portugueses; en la designación del mismo Flores como demarcador de la línea fronteriza en razón de su cargo de gobernador de las provincias que lindaban con aquella línea; en las instrucciones impartidas al otro demarcador don Lorenzo Rivera. Estos documentos son suficientes á establecer que la autoridad de la Corona asignó por límite septentrional de

Apolobamba la línea Madera-Yavari, sin que hubiese necesidad al objeto de probar nuestro acerto, de exhibir un documento especial donde se hiciera un distinde muy particular de los territorios de Apolobamba. Semejantes actos se han repetido muy pocas veces dentro del largo regimen colonial, y, apenas podrían contarse dos ó tres casos de estos dentro de la historia de la dominación española. Muy á propósito nos parece en este punto, citar las palabras del Ministro argentino señor Félix Frías, que en nota de 29 de septiembre de 1873 pasada á la cancillería de Santiago sobre reclamación de los territorios de la Patagonia, decía: « V. B. sostiene que la voluntad de los soberanos españoles no era siempre tenida por ley, lo que está en desacuerdo con la inteligencia que en todo tiempo se dió al valor de esa voluntad, una vez que existían sus manifestaciones auténticas. Las órdenes de los soberanos absolutos fueron consideradas como leyes á que se debía obediencia, no sólo en los tiempos antiguos sino en los actuales en los pocos países, que tienen la desgracia de estar sujetos á autoridades despóticas. Toda real cédula era, por tanto, una ley, señor Ministro, en los dominios de España, y leyes son las tres reales cédu-

las que llaman costas del virreinato de Buenos Ayres á las patagónicas, que con tan poco fundamento se nos disputan».

«La disposición transitoria relativa al nombramiento de los superintendentes de los establecimientos, que debían fundarse en las mismas costas, no las despoja de tal carácter, y sabe V. E. además, que en los títulos expedidos á favor de los mandatarios de España en sus colonias de América, se hallan á menudo las modificaciones introducidas en sus demarcaciones territoriales. Así la segregación de Chile de las provincias de Cuyo y el distrito señalado al virreinato de Buenos Ayres, ¿en qué otra ley están consignadas que en el nombramiento de Pedro Ceballos, como el primero de sus virreyes?»

Esta cita refuerza la doctrina que dejamos sentada, de que los límites septentrionales de Apolobamba iban hasta el Yavari, extensión fijada por la autoridad soberana del monarca español, y que esta voluntad está manifestada claramente en los documentos que hemos exhibido.

Pero no nos quedamos aquí. Nuestro derecho es tan seguro y firme, que vamos á recurrir á otros documentos y pruebas, para consolidar con la dureza de una mole granítica, la solidez de los títulos bolivianos so-

bre la provincia de Apolobamba extendiéndose hasta la línea Madera-Yavari por el norte, y hasta el Ucayali por el noroeste.

La erección de la Audiencia del Cuzco, que fué posteriormente Intendencia, con la enumeración de las provincias que mencionamos ya, no desmembró un solo palmo de terreno á las fronteras occidentales de Apolobamba. Los distritos de Azángaro y Carabaya, agregados á aquella Audiencia, extendían sus límites sólo hasta Sandia y Marcapata, y ya hemos visto en otra parte, cuáles eran las fronteras extremas de las otras provincias de la Intendencia del Cuzco. La provincia de Carabaya, según las *Disertaciones geográficas y científicas* de don Cosme Bueno, tenía por límites: « por el E. con la provincia de Larecaja; por el O. con la de Quispicanchi; por el NO. y N. con las tierras de indios infieles, nombrados *Carangues*, *Sumachuanis* y otros, á quienes separa el famoso río de Inambari ».

. El *Calendario y Guía política, etc.* de 1848, de don Eduardo Carrasco, á quien hemos citado anteriormente, hablando de la provincia de Carabaya, dice: « *Extensión y límites:* La provincia tiene 40 leguas NS. y 50 EO. Confina con el E. con la de *Larecaja*, departamento de Bolivia; por el O. con la

Quispicanchi, departamento del Cuzco; por el NE. y N. con tierras de indios infieles nombrados *Carangues*, *Sumachuanis* y otros que separa el famoso río Inambari; por el SO. con las de *Canas* y *Canchis*; y por el S. con la de *Azángaro*. Esto nos convence que el límite noroeste más avanzado de la provincia de Carabaya, que es la más oriental de la Audiencia del Cuzco, no pasa del Inambari, línea fronteriza que viene á coincidir maravillosamente con las innumerables declaraciones de que la *cortillera de Vilcanota*, es la separación de los virreynatos del Perú y Buenos Ayres.

El visitador del Perú, José Antonio Arede, en carta dirigida al gobierno de España en 12 de noviembre de 1781, á propósito de los límites del virreynato de Buenos Ayres decía: «El virreynato de Buenos Ayres, llegaba por su jurisdicción hasta las inmediaciones del Cuzco, por la de Carabaya, que se entra, con su ángulo de la de Quispicanchi nueve leguas poco más de aquella ciudad, por un sitio que llaman Marcapata, donde no se hace mas que pasar el río llamado Pinchimoro, y entrar en el distrito de aquel virreynato. La línea que hoy divide ambos altos mandos y los conocimientos de las Audiencias de Charcas y Lima, es el crucero ó

sierra de Vilcanota en el Collao, que dista poco más de cuarenta leguas del Cuzco». Como la Audiencia del Cuzco é Intendencia de Puno pertenecían al virreinato del Perú, y las misiones de Apolobamba en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas al virreinato de Buenos Ayres, es muy recta y evidente la opinión del visitador español que acabamos de nombrar.

Citemos otro documento, que por proceder de un virrey, es documento digno de fe. Don Francisco Gil de Taboada y Lemas, en la *Memoria* presentada á su sucesor en 6 de junio de 1796, dice: «Yo he meditado lo útil y conveniente que es, antes de entrar á la explicación de los hechos particulares, dar una razón de los límites á que ha quedado reducido este virreinato que en otro tiempo abrazaba todo el imperio, de sus climas y situación de la tierra, del número de sus poblaciones y habitantes, clases y costumbres de estos, como el fondo y patrimonio que constituye su riqueza, para descender al análisis de las cuatro partes del estado eclesiástico, político, real, hacendario y guerrero, puntos cardinales en que habrá de dividirse esta obra, conforme á la práctica seguida y observada en las de su esfera».

«El Perú ha perdido mucho de aquella

grandeza local que tuvo, tanto en tiempo de sus antiguos emperadores incas, cuanto en aquel en que lo fijaron sus primeros conquistadores; pues si en el año de 1718 se le agregaron las provincias de Quito por el norte, se le desmembraron en el de 1778 por el sud las más ricas y dilatadas que forman el respetto del nuevo virreinato del Río de La Plata ».

«Este (el virreinato del Perú) de N. á S. desde Tumbes hasta la *cordillera de Vilcanota*, comprende 289 leguas geográficas; pero de aquella ensenada hasta el río de Lúa, por la diagonal de la costa, tiene 423. Lo irregular de su ancho obliga á tomar un medio, y entre cuatro distancias resulta el de $79 \frac{1}{2}$ leguas; cuyas medidas producen sin diferencia sensible el espacio de $33628 \frac{1}{2}$ cuadradas; confina por el N. con el nuevo reino de Granada, por el NE. con la pampa del Sacramento, por el E. con las naciones feroces del Pajonal, por S. y SE. con el virreinato de Buenos Ayres; por el S. con el reino de Chile, de quien lo divide el dilatado desierto de Atacama, y por el occidente el inmenso mar Pacífico ».

La lectura de las líneas anteriores, amparan, pues, ampliamente la opinión de Unanue y Haenke que copiamos adelante, y es

en vista del testimonio del virrey Lemus y del visitador del Perú Aredre, que decíamos que aquella opinión tenía un valor demasiado apreciable, puesto que se apoyaba en declaraciones oficiales.

Pero la demostración mas completa de que la jurisdicción de la Audiencia de Lima, ó concediendo más, la jurisdicción del virreinato del Perú, no avanzó hasta más allá de las montañas de la margen derecha del Ucayali, está en un documento de alta significación: Este documento es la cédula de 15 julio de 1803, que segrega del virreinato de Santa Fe y de la Audiencia de Quito, el gobierno general de Maynas, para agregarlo al virreinato del Perú. El texto de este documento, en sus partes principales, está concebido en los términos siguientes:

«El Rey: virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, y presidente de mi real Audiencia de la ciudad de Lima. Para resolver mi consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las misiones de Maynas, en la provincia de Quito, pidió informe á don Francisco Requena, gobernador y comandante general que fué de ellas, y actual ministro del propio tribunal; y lo executó en primero de abril de mil setecientos noventa y nueve,

remitiéndose á otro que dió, con fecha 29 de marzo anterior, acerca de las misiones del río Ucayali, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el gobierno y comandancia general de Maynas sea dependiente de ese virreinato, segregándose del de Santa Fe, todo el territorio que las comprendía, como así mismo otros terrenos y misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapura; que todas estas misiones se agreguen al colegio de *propaganda fide* de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los ríos Ucayali, Huallaga y otros colaterales, con pueblos en las montañas inmediatas á estos ríos, por ser aquellos misioneros los que más conservan el fervor de su destino; que se erija un obispado que comprenda todas estas misiones, reunidas con otros varios pueblos y curatos próximos á ellas, que pertenecen á diferentes diócesis y pueden ser visitados por este nuevo prelado, el cual podrá prestar por aquellos países de montañas los socorros espirituales que no puedan los misioneros de diferentes religiones y provincias, y que las sirven los distintos superiores regulares de ellas, ni los mismos obispos que en el día extienden su jurisdicción por aque-

llos vastos y dilatados territorios, poco poblados de cristianos y en que se hallan todavía muchos infieles sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la santa iglesia. Sobre estos tres puntos, informó dicho ministro Requena, se hallaban las misiones de Maynas en el mayor deterioro, y que sólo podían adelantarse estando dependientes de ese virreinato, desde donde podían ser más pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algún comercio, por ser accesibles todo el año los caminos de esa ciudad á los embarraderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros puertos, todos en distintos ríos que dan entrada á todas aquellas misiones, siendo el temperamento de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de la costa al norte de esa capital. Expuso también era muy preciso que los misioneros de toda aquella gobernación, y de los países que debía comprender el nuevo obispado, fuesen de un solo instituto y de una sola provincia, con verdadera vocación para propagar el evangelio, y que sirviendo los del colegio de Ocopa las misiones de los ríos Huallaga y Ucayali, sería muy conforme se encargase también de todas las demás que proponía incorporar, bajo de la misma nueva diócesis, de conformidad que

todos los pueblos que á ésta se le asignasen fuesen servidos por los expresados misioneros de Ocopa, y tuviesen estos varios curatos y hospicios á la entrada de las montañas por diferentes caminos en que poder descansar y recojerse en sus incursiones religiosas: últimamente, informó dicho ministro que por la conveniencia de confrontar, en cuanto fuese posible, la extensión militar de aquella comandancia general de Maynas, con la espiritual del nuevo obispado, debía este dilatarse, no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas; sino también por los demás ríos que en aquél desembocan, y atraviesan todo aquel bajo y dilatado país de uniforme temperamento, transitable por la navegación de sus aguas, extendiéndose también su jurisdicción á otros curatos que están á poca distancia de los ríos, con corto y fácil camino de montaña intermedia á los cuales por la situación en que se hallan nunca los han visitado sus respectivos preladados diocesanos á que pertenecen. Visto en el referido mi consejo pleno de Indias, y examinando con la atención que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de don Francisco Requena, con cuanto en el más expuso muy detalladamente, sobre

otros particulares dignos de la mayor reflexión, lo informado también por la contaduría general; y lo que dijeron mis fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de marzo y 7 de diciembre de 1801, su dictamen, y habiéndome conformado con él: he resuelto se tenga por segregado del virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, y agregado á ese virreinato el gobierno y comandancia general de Maynas, con los pueblos del gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella comandancia general, no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son *Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo, Yapura* y otros menos considerables, hasta el paraje en que éstos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles *dejan de ser navegables*; debiendo quedar también á la misma comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os mando, que quedando como

quedan agregados los gobiernos de Maynas y de Quijos á ese virreinato, auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias, y os pidieré el comandante general y que sirva en ellos, no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos, y custodia de los misioneros, sino también para la seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la Corona de Portugal, nombrando los cabos subalternos ó tenientes de gobernador que os pareciere necesario, para la defensa de esas fronteras, y administración de justicia. Así mismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidas á cargo del colegio apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese arzobispado, y que luego que les estén encomendadas las doctrinas de todos los pueblos que comprende la jurisdicción designada á la expresada comandancia general y nuevo obispado de misiones, que tengo determinado se erija, dispongáis que por mis reales cajas más inmediatas se satisfaga sin demora á cada religioso misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo al que se contribuye á los empleados en las antiguas que están á cargo del mismo colegio: Que teniendo éste, como tiene facultad de admitir en su gremio á los religiosos de la mis-

ma orden de San Francisco que quieran dedicarse á la propagación de la fe, aliste desde luego á todos los que la soliciten con verdadera vocación, y sean aptos para el ministerio apostólico, prefiriendo á los que se hallan en actual ejercicio de los que pasaron á la provincia de Quito, con este preciso destino, y hayan acreditado su celo por la conservación de las almas que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al colegio, hasta que este pueda proveerlas de misioneros idóneos. Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, dispongáis, que si no tuviese noviciado el expresado colegio de Ocopa, lo ponga precisamente, y admita en él á todos los españoles, europeos ó americanos, que con verdadera vocación quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la predicación evangélica, siempre que el prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educación, cual se requiere para las misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las provincias de estos mis reinos. También he resuelto se erijan hospicios para los misio-

neros dependientes del colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Tarma, y que el convento de la observancia que existe en Huánuco, se agregue al enunciado colegio para el servicio de las misiones, cuyos hospicios son muy necesarios á los religiosos, como lo informó don Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud y acostumbrarse á los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y monstruosos países, que bañan los ríos del Marañón, Ucayali, Napo y otros que corren por apuellas profundas é interminables llanuras, y con este fin, he determinado hagais entrar á la mayor brevedad á dicho colegio de Santa Rosa de Ocopa, los curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los misioneros más auxilios, y faciliten la llegada á los embarcaderos inmediatos á los ríos Huallaga y Marañón, conservando y manteniendo los mismos misioneros para sus entradas desde Huánuco á los puertos de Playa Grande, Cuchero y Mairo, que dan paso á las cabeceras del río Huallaga, y á las aguas que van al Ucayali, las reducciones y pueblos situados en los caminos que desde dicha ciudad de Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para que según fuesen las estaciones

puedan entrar sin interrupción entre los dilatados campos que se les encomienda, para extender entre sus habitantes la luz del evangelio. Igualmente he resuelto erigir un obispado en dichas misiones, sufragáneas de ese arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente breve, debiendo componerse el nuevo obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los ríos de Huallaga, Ucayali, y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos y están en la jurisdicción del arzobispado de Lima; de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al obispado de Truxillo; de todas las misiones de Maynas; de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta de la doctrina de Cateios en el río Bobonaza servidas por padres dominicos; de las misiones de religiosos mercedarios en la parte inferior del río Putumayo, pertenecientes al obispado de Quito; de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapura llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los padres franciscanos de Popayan, sin que puedan por esta razón separarse los eclesiásticos seculares ó regulares que sirven á todas las referidas misiones

y curatos hasta que el nuevo obispo disponga lo conveniente. Aunque este prelado no tiene por ahora cabildo ni iglesia catedral, y puede residir en el pueblo que mejor le parezca y más conviniere para el adelantamiento de las misiones, y según las urgencias que vayan ocurriendo, con todo, mientras no hubiere causa que lo impida, puede fijar su residencia ordinaria en el pueblo de Xeberos, por su buena situación en un país abierto, por la ventaja de ser su iglesia la más decente de todas y la mejor paramentada con rica custodia y vasos sagrados y con frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces y varas de palio de plata; por el número de sus habitantes, de bella índole; y por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones, estando casi á igual distancia de él las últimas de Maynas que se extienden por el río Marañón abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Huallaga y Ucayali, que quedan hacia el sud, teniendo desde el pueblo hacia el norte los de los ríos Pastaza y Napo, quedándole sólo las del Putumayo y Yapura más distantes para las visitas, pudiendo poner para el mejor gobierno de su obispado, los correspondientes vicarios en cada uno de estos diferentes ríos, que son los más con-

siderables de aquellas varias misiones. Y finalmente he resuelto que la dotación del nuevo prelado sea de 4000 pesos anuales, situando en mis reales cajas de esa la ciudad de Lima, de cuenta de mi real hacienda; como también otros mil pesos para dos eclesiásticos seculares ó regulares á quinientos cada uno, que han de acompañar al obispo como de asistentes, y cuyo nombramiento y remoción debe quedar por ahora al arbitrio del mismo prelado, con la obligación de dar cuenta ó aviso á ese superior gobierno en cualquiera de los dos casos de nombramiento ó remoción, y haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las misiones, para el efectivo cobro de su haber, entrando por ahora en mis reales cajas los diezmos que se recauden, en todo el distrito del obispado, de cuyos valores me remitiréis anualmente una exacta relación. Y os lo participo, para que, como os lo mando, dispongais tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi real determinación, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por cédula y oficios de esta fecha, al virrey de Santa Fe, al presidente de Quito, al comisario general de Indias de la religión de San Francisco, al arzobispo de esa capital y á los obispos de Truxillo y Qui-

to. Y de esta cédula se tomará razón en la contaduría general del referido mi consejo, y por los ministros de mi real hacienda en las cajas de esa ciudad de Lima. Dada en Madrid, á quince de julio de mil ochocientos y tres ».

Sabemos por la comisión mixta peruano-brasilera de Black y Teffé, que colocó en las fuentes del Yavari el marco divisorio entre aquellas repúblicas en 1874, que este río deja de ser navegable aún para ligeras embarcaciones, algunos kilómetros antes del paralelo $7^{\circ} 1' 17''$, lo que le obliga al Perú á aceptar de una manera oficial, que el virreinato, con la agregación del gobierno de Maynas, no se extendía sino hasta este punto. De consiguiente, los límites de Apolobamba por el norte se dirigían hasta las fuentes del Yavari. Por otra parte, el hecho de que la real cédula segregatoria de Maynas, hablase en términos claros y expresos de los ríos « que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Maróma, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo, Yapura y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables », no puede ser más concluyente respecto de la jurisdicción que

ejercía el virreinato del Perú sólo hasta el Ucayali. La extensión territorial que sostiene Bolivia respecto de Apolobamba hasta las serranías que están á poca distancia de la margen derecha de dicho río, y de las cuales se desprenden los pequeños afluentes que se derraman á su margen oriental, queda justificada por el mandato de esta cédula.

Y no se diga que los propósitos concebidos en el valioso documento de que nos valemos, sean de una aplicación dudosa. La comprobación de su exactitud se encuentra en el mapa de la Audiencia de Quito, expresamente levantado por orden de don José García de León y Pizarro, presidente y visitador general de dicha Audiencia en 1779, para apoyar el proyecto de la creación del obispado de Maynas. La jurisdicción de este obispado que debía abrazar la misma que la del nuevo gobierno de Maynas, se erigió sobre el informe y mapa de don Francisco Requena, como reza la cédula que dejamos trascrita.

Pues, bién, según el mapa de dicho don Francisco Requena, las misiones de Maynas no pasan por el sud de la mitad del curso del río Ucayali, y debajo de la línea roja que trazó próximamente al paralelo 7°, escribió

la frase: *países desconocidos*, lo que prueba que las misiones de Maynas, como el gobierno militar creado por la cédula de 15 de julio de 1803, no fueron más al sud de la latitud 7°. La demarcación que aparece hecha por el ingeniero Requena, sobre el mapa que levantó al afecto de la erección del nuevo obispado, es de gran valía y de incontestable autoridad, puesto que fué Requena quien como gobernador de aquellas misiones provocó la creación del gobierno militar de Maynas y la creación del obispado.

Y es preciso advertir con este motivo, que el virreinato del Perú, compuesto de las Audiencias de Lima y Cuzco, antes de la agregación del gobierno de Maynas, jamás limitó con la línea divisoria española-portuguesa, que partiendo de la semidistancia del Madera iba á terminar en la margen oriental del Yavari. La jurisdicción de las Intendencias de Tarma y Huamanga, ya lo tenemos dicho, no pasaron de la confluencia del Perene y Pongoa en el Urubamba y Ucayali. Sólo la cédula maynana, y esto en su período próximo á la guerra emancipadora de 1810, viene extendiendo la órbita jurisdiccional del virreinato del Perú hasta cerca del Yavari, y hasta los afluentes orientales, muy insignificantes, de la margen derecha del Ucayali. El texto de la cédula que

hemos transcrito es claro: habla de las misiones últimas que se extendieron por el río Marañón abajo, «como las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Huallaga y Ucayali». De consiguiente la jurisdicción virreínicia del gobierno de Lima, en las misiones de Maynas, sólo llegó hasta el Ucayali. Ni siquiera se habla del Urubamba, ó del Tambo, ríos muy conocidos en aquella época.

Además tenemos también en este orden la autoridad de los Ulloa, autoridad que parece ser muy acatada por los abogados peruanos. Al hacer la descripción de la provincia de Quito, en todo el libro sexto de su obra, asientan lo siguiente: «Confina, pues, esta provincia (Quito) por la parte del norte con la de Santa Fe de Bogotá, comprende parte de la gobernación de Popayan; por la del sud con los corregimientos de Piura y Chachapayas; por el oriente se extiende en todo lo que ocupa el gobierno de Maynas en el río Marañón, ó de las Amazonas hasta el meridiano de la demarcación que divide las conquistas ó países de España y Portugal, etc.» (tomo II, pág. 408). No puede estar más claramente expresado el límite oriental y meridional del gobierno de Maynas.

Se puede decir, que el ciclo de los actos administrativos del régimen colonial, se cierra con los actos de 1803 y 1804, en que se dictaron las medidas más importantes por el gobierno español en las postrimerías de su dominio. Después de 1803, los cuidados administrativos de la Corona, respecto de sus colonias, son insignificantes, y sobre todo no se refieren ya á segregaciones ó agregaciones territoriales, las que quedan fijas hasta la guerra de emancipación.

Hasta aquí, de propósito, no hemos querido sino hacer valer documentos demarcativos salidos de la autoridad soberana del monarca español, sin aferrarnos ciegamente á opiniones ó referencias geográficas, tal como han dado en entender el fundamento de sus derechos los defensores vecinos, no obstante de que uno de sus escritores, don Carlos Wiesse, en el prefacio de la *Colección de Tratados de Aranda*, ha dado pleno descrédito al apoyo de los simples asertos de los Humboldt y Ulloa, al decir con justísima razón: «Hé aquí, pues, explicado el motivo de la presente recopilación, y levantadas de antemano las objeciones de quienes, por ejemplo, creen título el Diccionario del padre Murillo, ó la Carta llamada de Humboldt, para pedir, sea desde la punta Pariñas, sea

desde la boca de Tumbes, en provecho del Ecuador: ó las Memorias de Jorge Juan, el Diccionario de Alcedo y el Plano de Baleato, para reclamar en favor del Perú, hasta los confines de Guayaquil ».

No obstante, en la discusión de los títulos de dominio, se han hecho valer otro género de consideraciones y pruebas. Estas son las que se refieren á las misiones apostólicas desplegadas como avanzadas de un ejército civilizador por las desiertas é impenetrables regiones del centro del continente.

La demostración de que los misioneros de tal ó cual colegio de *propaganda fide*, se internaron como los primeros cruzados de la fe y primeros exploradores y reductores, es un género de prueba indirecta y de corroboración. Prueba desde luego, fuera de otros alcances que se pudiera atribuir á la acción de los misioneros evangélicos, la posesión en primer término, y en segundo, la jurisdicción territorial á cuyo nombre se ejercieron estos actos de sometimiento, reducción y conquista apostólica, cuyas crónicas forman uno de los capítulos más interesantes de la *Historia colonial*, pues, que, quizás, más que á la espada se debió á la abnegación y sacrificio silencioso, pero enérgico é intensamente humano de las órdenes misioneras la

conquista de vastísimas regiones del continente.

Toda esa gigantesca empresa de reducción de infieles en los apartadísimos territorios de Apolobamba, se ha debido exclusivamente á la acción de los misioneros franciscanos de Charcas, á los auxilios y protección de esta Audiencia, y á los prestados por la Intendencia de La Paz posteriormente. Ha sido, pues, una posesión de más de un siglo que ha tenido la Audiencia de Charcas sobre las reducciones de Apolobamba. El padre Armentia en su interesante publicación titulada *Límites de Bolivia con el Perú*, ha demostrado de modo brillante, y hasta la saciedad que, las misiones apostólicas de Apolobamba han estado en pleno dominio de la Audiencia de Charcas y de la Intendencia de La Paz, esto es, que la labor religiosa de reducción de infieles, que es uno de los aspectos que debe tenerse en cuenta para determinar el título de dominio de regiones alejadas de los centros coloniales, ha estado en plena jurisdicción de la Audiencia de Charcas.

Lo que ha demostrado sobre todo el padre Armentia, como dijimos en otra ocasión, es que jamás los misioneros ni exploradores coloniales ingresaron por el Cuzco hacia

Apolobamba, á cuyo propósito ha escrito entre páginas nutridas de datos, estas líneas: «Hemos dicho repetidas veces que el Perú no tenía entrada posible á Apolobamba, y la real orden de 5 de agosto de 1777 reconoce que el único camino (por entonces) era el de Pelechuco ó Camata,» pues, dice: «Esas misiones se hallan situadas en los confines de Larecaja, por donde se entra á ellas». Mas fácil era la entrada por Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra, por donde se han hecho las entradas militares para defender las fronteras en 1764; y para el arreglo de límites en 1785».

«De tres expediciones verificadas al Madre de Dios por ese camino tenemos noticia. Dos por el padre Pablo Montiel en 1752 y 1758 trayendo en ambas á Ixiamas 296 personas; otra por el padre Eusebio Megía en 1764, que suponemos sea la misma que la del padre Perez Reynante, aunque hay razones para suponerlas distintas. De esta última hemos hallado tradición entre los araanas del Madre de Dios y Ortón. En cambio, por las fronteras del Cuzco y Puno era imposible el acceso, y hasta que se ha descubierto la entrada á Apolobamba por el Camisea, el Mishahua y Serjali por Fiscarrald, *el Perú no tenía camino de ninguna clase*

por donde hubiesen podido entrar á tomar posesión de la más pequeña parte de esos territorios; y esa comunicación se abrió en 1894. ¿Querrá confesar el Perú que en esa fecha comienzan sus derechos ó pretensiones?»

Y como este orden de ideas, quizás se alegara algo de parte del Perú, sobre la acción que las misiones religiosas de la jurisdicción de las Audiencias de Lima ó del Cuzco, como las de Maynas y Ocopa, pudieron desplegar hacia los países desconocidos de Apolobamba, bueno es que digamos algo, aunque sea de un modo compendiado.

En cuanto á las de Ocopa, de que habla la cédula dirigida al obispo de Quito, ellas se reducían á las que estaban situadas en los ríos Ucayali, Huallaga y «otros colaterales con pueblos en las montañas inmediatas á estos ríos». La real cédula de 7 de octubre de 1805 comunicando al obispo de las misiones de Maynas el pase dado por el gobierno de España á las bulas expedidas en Roma, elevándole á la dignidad apostólica de la nueva diócesis de Maynas, erigida por Su Santidad por decreto de 28 de mayo de 1803, se señala la jurisdicción del obispado y de las misiones, de las cuales se dice: «Que se componen de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa

por los ríos Huallaga, Ucayali, y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos y están en la jurisdicción del arzobispado de Lima; de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago, de las montañas pertenecientes al obispado de Trujillo; de todas las misiones de Maynas; de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Pappallacta; de la doctrina de canelos en el río Bobonaza servida por padres dominicos; de las misiones de religiosos mercenarios en la parte inferior del río Putumayo y en el Yapura, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los padres franciscanos de Popayan, etc.»

Es muy ilustrativa á este propósito la carta de fray José Martínez, provincial de la provincia de San Antonio de los Charcas, fechada en el convento de San Francisco del Cuzco en 10 de marzo de 1784, que dice: «Yo desde mi ingreso al provincialato, aspiro á promover estas cristianas conquistas y he conseguido una ventajosa reducción (llamada Nueva Yunga de San Matheo) en la jurisdicción de Santa Cruz de la Sierra, con el socorro de aquél señor gobernador Intendente. Otra en la Intendencia de Puno, entrando por San Juan del Oro á la gentilidad, de cuya conveniencia podrá informar el se-

ñor marqués de Casa Hermosa, protector de esta católica empresa. En la conversión de los indios mosetenes, de que avisé á V. E. se está también trabajando aunque con poco adelantamiento. Otra misión intenté por el partido de Vilcabamba, y valle de Santa Ana, que por oposición del colegio de Ocopa no lo conseguí intimándoseme por la superioridad de Lima, me abstuviese de enviar operarios á la conversión de los gentiles de aquella montaña.

Y confirmando la aserción de que las misiones peruanas y entre ellas las de Ocopa, las más avanzadas hasta el oriente, no habían pasado del río Perene, vamos á transcribir aquí los datos que trae á propósito de nuestro objeto, don Ernesto de La Combe, en el *Informe* que presentó á la sociedad geográfica de Lima, sobre la comisión que le fué encomendada por esta corporación para expedicionar sobre el río Azupizú, y que por ser de fuente peruana, deben hacer gran fuerza de convicción á los contradictores del dominio boliviano en aquellas regiones. Dice: «Felizmente surgió más tarde otra corriente de ideas que dió resultados más prácticos: el fanatismo religioso. En sus deseos de convertir á la fe católica á los gentiles ó habitantes de las selvas, muchos religiosos

se internaron en los bosques, sin otras armas que la cruz y el evangelio; llegaron á formar pueblos, pero no sin haber, muchos de ellos, perecido en la demanda, y todos, á costa de sacrificios y fatigas sinnúmero. En 1635, el franciscano Gerónimo Jiménez penetró hasta el cerro de la Sal; quiere bajar el río Perene, y los campas lo martirizan, así como al padre Cristóbal Larrios en el año 1637. En 1641 el padre Matías de Illescas y los legos Pedro de la Cruz y Francisco Peña, se embarcaron en la boca del Quimiri, á fin de reconocer el Perene, y las noticias que se tienen de ellos no se recibieron sino cuarenta años después, en otra expedición: habían sido torturados por los campas en el río Aguaitia, según Amich. La creencia de que el cerro de la Sal contenía metales de oro, dió lugar á la expedición del capitán Francisco Bohorques, que con 36 españoles se fué al Chanchamayo. Los indios le disputaron el paso mandados por un cacique Santuma, que pereció en el combate y terminaron por someterse á Bohorques. Este aprovechó de su dominio para hacer correrías en los valles de Vitoc y Tarma, llevando ganado y cuanto encontraba; pero las quejas repetidas de los robos que cometió, determinaron al virrey, mar-

qués de Guadálcazar, á comisionar á don Juan de Lopez Real para que fuese á tomar al famoso Bohorques, lo que efectivamente sucedió, siendo desterrado á Valdivia. Los abusos de Bohorques dieron por resultado que desaparecieran las tres misiones que se habían fundado en Pucará, Sibus y Collar. En 1671, el virrey conde de Lemus, dió licencia y una limosna de 400 pesos oro para que se hiciera una nueva tentativa en la montaña, por la ruta de Tarma, siendo director de ella el padre Alonso de Robles, llegando á formar el pueblecito ó misión de Santa Rosa de Quimiri. Don Francisco de San José, fundador de Ocopa, penetró de nuevo en 1709 en la montaña de Chanchamayo, y acompañado de los religiosos Fernando de San José, Mateo Bravo, Honorio de Matos, Cristóbal de San José y dos legos, funda á los dos años dos pueblos, el uno en las riberas de Quimiri y Perene, el otro en el cerro de la Sal ó sus inmediaciones. En 1730 los padres de Ocopa habían llegado á tener seis pueblos en las riberas del Perene que eran: Nijandaris, con 21 familias campesas. Cerro de la Sal, en el río Pãucartambo, con 97 almas. El Eneño, en la confluencia de este río con el Perene, 248 almas. Quimiri, con 132 campesas y 36 serranos.

Pichana, con 103 almas. San Tadeo, con 255 campas». (*Boletín de la sociedad geográfica de Lima*, tom. I, pág. 417).

Las misiones de Ocopa por el sud no se extendían, pues, como se ve, más que hasta el Tambo, y concediendo mucho, hasta Santa Ana y Vilcabamba sobre la margen izquierda del Urubamba. Las últimas misiones del colegio de Moquegua son las del Timbau, á poca distancia de Santa Ana, fundada por el padre Juan Monserrat en 22 de julio de 1805, que no pasó mucho en que desaparecieran. Según la descripción que nos ha dejado el padre José Coll en 1807 de la reducción del Timbau: «el padre Juan Monserrat, hallándose de conversor en la nueva reducción de Cocabambilla, la primera que fundaron los padres misioneros de Moquegua, por los años de 1801 en lo interior del valle de Santa Ana, y márgenes del río de este nombre, á solicitud y con la protección del M. I. S. presidente de esta ciudad, el mariscal de campo conde Ruíz de Castilla, deseoso de penetrar á la gentilidad interior que ocupa las márgenes y playas de aquel río con el designio y apostólico interés de lograr alguna nueva conquista, emprendió su expedición por el mes de junio del año pasado de 1804». Esta misma descrip-

ción nos da á conocer el mal resultado que tuvo la empresa de la fundación del Timbau, cuando con toda sinceridad el dicho padre nos relata que, «con estos reveses que el cielo nos ha permitido no ha sido posible verificar ya la expedición á Pachiri, y trasladar la reducción antes de aguas, habiendo ya sobrevenido las crecientes de aquel río grande, que lo hacen innavegable; y se reserva el verificarla luego de pasadas las aguas con los auxilios de Dios y los que nos preste el gobierno á nombre de S. M. Aunque por las otras causas haya salido con tan mal éxito la conquista del Timbau, pues, nos queda el consuelo de que los misioneros que somos ministros de Dios y del Rey en este particular, hemos por nuestra parte trabajado, y padecido para realizar sus soberanas intenciones y designios».

Los tres pueblos de misiones de Pacaguaras y Cavinás de Apolobamba, que por cédula de 16 de abril de 1796, fueron entregados al colegio de Moquegua, se devolvieron á los padres franciscanos de Charcas por cédula de 30 de octubre de 1804. Este documento en sus partes principales contiene los siguientes conceptos. «El Rey: virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Río de La Plata, y presidente

de mi real Audiencia de Buenos Ayres. Por reales cédulas de 4 agosto de 1790, expedidas al virrey vuestro antecesor, gobernador Intendente y reverendísimo obispo de La Paz, se dió comisión á este prelado, para que procediendo de acuerdo con el gobernador Intendente, señalase las dotaciones ó estipendios que debiesen darse á los religiosos franciscanos observantes de los Charcas, residentes en las conversiones de Apolobamba. Por otra de 15 de abril de 1796 se previno á nuestro virrey que condecediendo con la solicitud de fray Tadeo Ocampo, comisario de misiones y procurador del nuevo colegio de propaganda fide de Moquegua, había resuelto se ordenase á la provincia de San Antonio de los Charcas, que desde luego cediese y entregase á elección de dicho comisario y colegio, tres pueblos de misiones de los once que administraba con título de Apolobamba y doctrinas agregadas; cuyos tres pueblos fuesen precisamente los más inmediatos á las tierras de los infieles, y que por su reunión tuviesen mejor proporción para los loables fines del citado comisario, el cual entrase á servirlos con sus misiones en los mismos términos que lo estaba executando la insinuada provincia, previniéndose al padre Ocampo y sus sucesores velasen del

adelantamiento y progreso de dichas conversiones y nuevas conquistas, dando cuenta de lo que fuesen executando con sus misiones en aumento de la religion católica.....

.....
que no puede dudarse que los referidos religiosos observantes de la provincia de San Antonio de los Charcas han trabajado en la conversion de los infieles de Apolobamba con un celo laudable, al que son debidos los progresos, de que acaban de dar la prueba tan incontestable, como era la de presentar ocho pueblos en estado de erigirse en curatos: que dichos religiosos por el mismo exercicio de su ministerio y trato con aquellos naturales han adquirido unos conocimientos muy grandes de sus inclinaciones, genios y costumbres, haciéndose maestros en el arte de atraerlos y ganarse sus voluntades y corazones, como también posiciones de su idioma: ni tampoco del concepto que por todas estas circunstancias han merecido siempre de los reverendísimos obispos de La Paz, las cuales por si mismas forman unas ventajas y proporciones que no pueden encontrarse tan de pronto en los misioneros del colegio de Moquegua. Visto en mi consejo de las Indias con lo informado por su contaduría general, y lo expuesto por el fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 27 de agosto del

corriente año, he resuelto se devuelvan á la provincia de San Antonio de los Charcas, los pueblos de la conversión de Apolobamba que restan después de erigidos en curatos los que, según previno la real cédula de 22 de agosto de 798, se hallen por el reverendísimo obispo en estado competente para ello; que igualmente se devuelva la reducción de Mosetenes á sus fundadores los padres Jorguera y Martí; los del colegio de Moquegua continuen en las conversiones de Mapi-ri, y que á cada misionero de unas y otras se contribuya con el sínodo de trescientos pesos señalado por la junta superior de esa ciudad de Buenos Ayres. Igualmente he resuelto que dicha junta superior examine de nuevo con la escrupulosidad debida bajo el concepto, que en el manejo é inversión de los caudales destinados para la manutención de los misioneros, y el buen éxito de sus tareas apostólicas no se observa el debido arreglo, las expresadas cuentas dadas por fray Tadeo Ocampo con audiencia de los ministros de las cajas reales de La Paz, tribunal de cuentas, y del fiscal, tomando providencias executivas para la devolución y reintegro de lo mal percibido y gastado en vista de los reparos y agravios que se adviertan, y dando cuenta de las resultas;

así mismo que el gobernador Intendente de acuerdo con el reverendísimo obispo disponga que los caudales destinados para la subsistencia y fomento de las misiones se inviertan precisamente en ellas con la posible economía y mejor gobierno, entregándose á los mismos padres conversores en sus debidos tiempos, los sínodos que les están señalados. Así mismo he resuelto que los misioneros así de Charcas como de Moquegua en el distrito de la diócesis de La Paz estén subordinados al reverendísimo obispo, á quien corresponde velar sobre todo su suceso en cuanto conduzca el mejor régimen y fruto de las misiones en reunión con el gobernador Intendente, sin embargo de los fueros y privilegios de execución é independenciamiento con que los misioneros intentan sustraerse del celo y vigilancia de los reverendísimos obispos. También he resuelto se encargue al reverendísimo obispo de La Paz promueva el adelantamiento de las misiones de su diócesis, autorizándole para que de acuerdo con el gobernador entienda en la elección de los misioneros necesarios. Lo que os participo para que por vuestra parte guardéis y cumpláis lo mandado y conforme á ello auxiliéis al reverendísimo obispo de La Paz en cuanto lo necesite para su más exacto y pronto

desempeño, comunicando al mismo fin, como os lo mando, la referida mi real resolución al presidente y real Audiencia de la ciudad de la Plata, y á dicho reverendísimo obispo de aquella diócesis, para que enterado de lo que por ella se le encarga puntual debido cumplimiento, y dando cuenta de que así lo habeis executado. Fecha en San Lorenzo á treinta de octubre de mil ochocientos y cuatro. Yo—El Rey. Por mandato del Rey nuestro señor. Silvestre Collar».

En conclusión diremos, que los límites que corresponden á Bolivia por el noroeste, no están, pués, como sostuvo Dalence, en una línea geodésica tirada de la boca del Inambari á las fuentes del Yavari. Las delimitaciones seccionales hechas en las posesiones americanas por el gobierno español, no se realizaron con trayectorias semejantes; porque ni los adelantos de la Geodesia, ni las dificultades de países ignotos é infranqueables lo permitía en aquellos tiempos. Este procedimiento demarcativo es casi moderno, y de transacción sobre todo, de la cual no había de menester el soberano español tratándose de sus propias colonias. La única línea que de este género encontramos en los deslindes americanos, es la del Madera-Yavari, entre las posesiones de las Coronas de

España y Portugal. Bien conocido es, por el contrario, el sistema de segregaciones y agregaciones territoriales empleado por el régimen colonial. Ellas se fundaban en los alcances de la jurisdicción administrativa, judicial, eclesiástica y aún militar, sin tener en cuenta para nada las divisiones naturales y arciñias de la geografía continental.

El virreinato del Perú, dentro de estas sucesivas segregaciones, quedó reducido en vísperas de la guerra de emancipación, á las Audiencias de Lima y Cuzco. Los límites jurisdiccionales de ellas no pasaron de la cordillera de Vilcanota, del Urubamba y Ucayali. Ultimamente en 1803 la creación de la gobernación y obispado de Maynas, con tierras segregadas al virreinato de Santa Fe, viene á definir completamente la extensión del de Lima hacia el oriente. En este importante documento se le señala el Yavari y Ucayali «hasta donde son navegables ó tienen sus primeros saltos», como fronteras extremas hacia el levante y sud, quedando, de consiguiente, las posesiones que están fuera de la línea de aquellos ríos, dentro del dominio de la Audiencia de Charcas, de la cual se constituyó la república de Bolivia.

Antes de la adjunción del gobierno y misiones de Maynas al virreinato del Perú, es-

te no colindaba con las posesiones portuguesas, luego no puede asegurarse que sus derechos territoriales se extendían sobre la región sud de la línea Madera-Yavari, desde tiempos inmemoriales, como lo probamos de nuestra parte. Fué la Audiencia de Quito, según hemos visto de la descripción de los Ulloa, que limitaba con el marco del Yavari. La cédula maynana vino á darle esta delimitación. De todos modos, el Perú no ha probado ni probará dentro de la apreciación exacta y desapasionada de los documentos coloniales, que tenga derecho sobre los territorios situados al oriente del Ucayali y sud de la frontera portuguesa.

De consiguiente, no puede ser cierto, por ningún lado lo que dice Villanueva, y, volvemos á citar á este escritor no porque en realidad merezca ser contestada su opinión, sino porque hay que poner de relieve cómo son de falsos y cuán faltos de probidad los argumentos peruanos. «Nuestros límites dice, son los comprendidos por el marco geográfico trazado por las últimas cédulas reales de España de todas sus posesiones en América hasta 1810, fecha en que fué convenido el *uti possidetis*, por el cual las repúblicas independientes de Sud América reconocieron como límites de su respectivo territo-

rio, aquella demarcación ó marco geográfico. Dichas cédulas designan como límite entre el virreinato del Perú y de Buenos Ayres, (cuya parte septentrional se denominó después República de Bolivia) los ríos Tequeje, Yacuma y Mamoré hasta las fronteras del Brasil, esto es, una, región de más de 20,000 kilómetros cuadrados al sud del río Madidi».

Las cédulas á que se hace referencia, son de pura invención del autor, y, prueba de que no hubo segregación posterior á 1804 que adjudicara Apolobamba al Perú hasta el Tequeje y Mamoré, es que en 1814 el diputado á Cortes por Puno, don Tadeo Gárate, pidió la agregación de Apolobamba «que está, decía, al oriente del Cuzco». «Uno y otro tienen por objeto, agregaba, de segregar de la provincia de La Paz, y unir á la de Puno, dos territorios que por diversos puntos deben estar sujetos á esa Intendencia, estos son el partido de Apolobamba por el oriente y los pueblos de Copacabana, Santiago de Machaca, San Andrés y Calacoto por el norte. Las razones que ha tenido el Cabildo de la provincia para esta solicitud, están expresadas en estos mismos capítulos que cumpla con sólo ponerlos en la consideración de V. M. Sin familiarisarse petición

por el que abiertamente, soy de opinión, que dicho partido de Apolobamba y los demás pueblos que corresponden al partido de Pacajes excepto el de Copacabana que es del partido de Omasuyos, deben perseverar en su mismo ser y estado, y reconocer por órbita todo lo que se denomina provincia de La Paz.

Después del examen de títulos que hemos hecho, y de las deducciones que surgen de la exégesis de los actos administrativos y políticos del gobierno español respecto de sus dominios coloniales hasta 1810, no nos resta otra cosa que concluir, que los territorios llamados de los *chunchos* en la ley ereccional de Charcas ó las vastas regiones de Apolobamba, son de exclusivo dominio de Bolivia, cuyos límites separativos del Perú son los siguientes. Partiendo la línea de los orígenes del Sina, sigue el curso del Inambari hasta su confluencia con el San Gabán (13° 30' sud); de este punto tomando un rumbo este-oeste la línea va á encontrar la cordillera de Vilcanota, cerca de Marcapata, y continuando por esta y las fuentes del Cosñipata y Piñipiñi avanza con un curso noroeste hasta encontrar las aguas del Urubamba, antes de su confluencia con el Yanatili; de aquí corriendo la línea por las

aguas del Urubamba hasta su confluencia con el Tambo, se dirige á las fuentes del Yavari por la ribera oriental del Ucayali.

Y creemos cumplido nuestro propósito en esta parte. No puede ser más incommovible el derecho boliviano, y no habrá opinión, por hostil que sea á nuestra patria, que no se incline de su lado al frente de la exposición documentada que dejamos establecida.

El Uti posidetis de 1810

EL examen crítico de los títulos coloniales nos ha llevado á la demostración de que Apolobamba, en su extensión hasta el curso oriental del Ucayali y hasta las fuentes del Yavari, no puede menos que pertenecer á Bolivia. Punto es este que no admite vacilación. Pero para dar mayor vigor á los derechos de nuestro país, debemos traer aquí, como complemento á las páginas de este estudio, la correcta interpretación del principio fundamental del *uti posidetis*, es decir, de aquella regla, que más que por mutua aceptación convencional de las secciones hispano-americanas en el deslinde de sus territorios, se ha invocado y se invocará como norma de Derecho público continental, porque encarna una tradición jurídica y una tendencia de los pueblos modernos civilizados á acogerse á ideas y principios antes que á simples hechos de violencia, ó á procedimientos sin concordancia histórica y sociológica.

Mucho se ha disertado sobre el espíritu y alcances del *uti possidetis* americano desde que los países de este continente comenzaron á sentir la necesidad de una base de criterio para definir y afianzar la periferia de su nacionalidad territorial. Unos han entendido por el, la posesión de simple derecho; otros, la de puro hecho, y, no ha faltado teoría que le ha hecho valer para ventilar disputas entre países de origen colonial diverso.

Pero la mayoría de los publicistas americanos, como el sentido genuino de las convenciones internacionales, han aceptado sólo la doctrina del *uti possidetis juris*, y con esta ocasión, es preciso establecer la distinción entre el dominio de hecho y de derecho, que por actos posesorios pueden alegar las naciones sobre territorios limítrofes y no habitados, y no es, pues, por tanto, ni redundante ni superfluo el deslindar el concepto y aplicación de ambas ideas.

Si la posesión de hecho en el régimen personal, viene á convertirse en título de derecho mediante la intervención del pretor romano, con carácter puramente interdicto, en el régimen de las naciones la posesión de facto, cuando recién el Derecho internacional ingresa en un período doctrinario á par-

tir de Grocio, constituye un título de dominio permanente, pero mediante ciertas condiciones de aspecto legal, como que el territorio apropiado sea *res nullius*, y haya ocupación, esto es un lazo psicológico entre la cosa y la persona jurídica. Esta interpretación del Derecho de gentes ha subsistido hasta no hace mucho. La Europa colonizadora se ha repartido el Africa austral á título de *res nullius*; pero sería una inexactitud el decir que sólo ese elemento fué alegado. El predominio de razas y la misión civilizadora que se han atribuido ciertas nacionalidades, es el principal fundamento de las colonizaciones contemporáneas, fuera de que son los pactos ó acuerdos de los Estados colonizadores los que sancionan, en último resultado, la legitimidad de las posesiones territoriales.

Se puede decir que desde el descubrimiento de América, cae en desuso la doctrina de la apropiación por el simple hecho de la ocupación. En el continente sud la bula de Alejandro VI y las perpétuas querellas entre portugueses y españoles, constituye un paso en sentido de reconocer ciertas bases y condiciones jurídicas para determinar la posesión contestada de los países descubiertos. Dentro del Derecho moderno no es po-

sible, ni teóricamente siquiera, suponer la posesión de hecho como título de propiedad. Ni un individuo ni una nación, puede invocar con justificación este razonamiento: he ocupado esta tierra, luego ella me pertenece; y mucho menos valdría en este caso simplemente la intención, *animus*, del ocupante. Un sinnúmero de intereses de orden político y sociológico se entrecruzan para exigir á la apropiación moderna cierto conjunto de condiciones psico-jurídicas. Sobre todo, prima de un modo sobresaliente, la convención, ó mejor dicho, el consentimiento de aquellos que pudieran considerarse por motivo de vecindad con derecho á un territorio ó región, y aún de simple competencia de poder moral para realizar semejantes actos, porque hoy, nada es posible apropiarse exclusiva y aisladamente.

En el Derecho público americano la necesidad de establecer la distinción entre la ocupación de hecho, simplemente arbitraria, y la apropiación de derecho fundada en títulos tradicionalmente aceptados y emanados de fuentes reconocidas, se ha impuesto de una manera evidente, como en ninguna otra situación histórica de las naciones convecinas, puesto que excepcionales circunstancias habían producido el caso excepcional de que á

un mismo tiempo surgieran catorce países á la vida independiente de un solo como vasto dominio colonial. De aquí la necesidad de recurrir no á la doctrina de la conquista, que no tiene ni puede tener límites racionales ni fronteras estables, sino á un régimen de legalidad y armonía.

Terminada la guerra de emancipación continental con la capitulación de Ayacucho de 9 de diciembre de 1824, las secciones de filiación española, no teniendo sus límites deslindados por razón de ciertos principios de nacionalidad, debieron recurrir á las posesiones coloniales conforme á las que vivieron dentro de este régimen.

La posesión colonial que ha venido á ser la fuente de la nacionalidad de los países americanos, no es la posesión de hecho, ni antes ni después de la iniciación de su independencia, sino la de derecho, esto es, que son los títulos emanados del soberano español los que deben servir de fundamento á la delimitación territorial, mucho más que al frente de la historia emancipadora del continente, ningún país podría alegar prioridad ó mayoría revolucionaria á cuya sombra pretendiera extender indefinidamente sus dominios. La soberanía política de los Estados americanos fué el fruto del esfuer-

zo general del continente; y este mismo hecho común marcaba la necesidad de una doctrina deslindadora de las partes. A este propósito un distinguido publicista colombiano, declaró con gran fondo de verdad y convicción que: «A las hostilidades, ó mejor dicho, á la campaña militar de España que terminó con el desastre de Ayacucho, sucedió un estado de guerra erónica é indefinida. Al lado de este peligro había otro latente, que estaba en la naturaleza de las cosas, y cuyo gérmen podía brotar al despertarse las ambiciones territoriales de las diferentes naciones que por entonces combatían unidas. Fué, pues, por los nobles intereses del orden, de la paz y la justicia, por lo que se buscó y halló aquella regla de derecho que aseguró los suyos á cada interesado. Alejar para siempre este grave peligro de guerra entre las repúblicas que nacían gemelas á la civilización y á la libertad, y asegurar á sus nuevas instituciones el tiempo que les era necesario para elevarse al grado de fuerza y consistencia que sólo él puede darles para vivir por sí mismas, fué, sin duda, el objeto principal que en aquella época se tuvo en mira». (*Límites de Colombia con Costa Rica*, F de P. Borda, pág. 45.)

Cronológicamente, se puede decir, que el

uti possidetis comenzó á ser comprendido y á servir de principio internacional desde el tratado celebrado entre los Estados de Venezuela y Nueva Granada el 28 de mayo de 1810, por el cual «se garantizaban mutuamente la integridad de su territorio, cuyos límites debían fijarse por un tratado particular, y por donde pareciese más conveniente, con recíproca indemnización de lo que se cediera á cada uno». (*Historia de la Revolución de Colombia*, Restrepo, tom. I, pág. 106.)

Este principio de interdominio, iniciado con un fondo eminentemente jurídico, puesto que proclamaba el examen y aplicación de títulos de posesión á la discusión de fronteras territoriales, puede resumirse en la declaración del representante de Colombia ante el árbitro español en el litigio de límites con Venezuela en 1881, de «que renunciaba á nombre de su país á reclamar territorios disputados, fundado únicamente en una larga y no interrumpida ocupación de dichos territorios, como rechazaba á su vez pretensión semejante de parte de Venezuela, pidiendo en consecuencia al árbitro que adjudicara á Colombia todo el territorio que pertenecía hasta 1810, á la jurisdicción del virreinato de Nueva Granada, y á Venezuela el que, en

la mismo época, pertenecía á la jurisdicción de la capitania general del mismo nombre».

Por tanto, la simple ocupación tranquila ó violenta, precaria ó indefinida, la posesión de hecho en una palabra, no puede constituir un título de dominio, sea que esta posesión hubiese sido hecha antes de la emancipación, durante la guerra, ó por actos posteriores á ella. Es necesario para juzgar del valor del derecho de dominio, recurrir á los títulos jurisdiccionales emanados de la Corona de España, que fué la autoridad que señaló las demarcaciones territoriales del continente, y sólo la posesión conforme á un título legal puede ser justificada. Podría objetarse por punto general contra esta doctrina, que el repartimiento geográfico de los Estados americanos no debiera acomodarse enteramente á las distribuciones coloniales, una vez que estos no se formaron sino en vista de los intereses de un solo y único domino; la existencia de las naciones modernas, requiere por el contrario, una disposición geográfica que favorezca la intercomunicación con los demás continentes y países civilizados. Bolivia quizás sería la que alegara con mayor razón este principio de nacionalidad geográfica de los Estados modernos; pero, desde luego, esta doctrina

envuelve en su bandera la de la conquista y la del derecho del mayor poder. No queda en América más que acogerse al recurso del dominio *juris*, del título colonial consolidado por la posesión y por el *animus* de ella.

El levantamiento general de emancipación del continente sud, determinó la intervención de ejércitos de una y otra sección, para coadyuvar la revolución democrática de los Estados de origen español, pero no teniendo otra misión que asegurar por medio del esfuerzo común la independencia autónoma de los países revolucionados. Es así como se explica que expediciones militares argentinas y chilenas hagan el campo de sus operaciones el Bajo y Alto Perú, y que ejércitos colombianos vinieran á guerrear al Ecuador, Perú y Bolivia.

A este propósito, bueno es que hagamos historia de los antecedentes que se refieren á la participación de los ejércitos colombianos y peruanos en los acontecimientos del Alto Perú.

La independencia de estas provincias quedó asegurada después de la batalla de Ayacucho con la declaración del general en jefe de las fuerzas libertadoras de Colombia y el Perú, mariscal Antonio José de Sucre. En

el oficio que dirige del Cuzco en 1° de enero de 1825 á «las muy ilustres municipalidades de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Potosí», ó sea á las cuatro provincias alto peruanas que componían la Audiencia de Charcas, decía aquél egregio guerrero lo siguiente: «Me es muy agradable declarar á U. S. I. y á todos los pueblos, que el ejército no lleva á esos países la menor aspiración: sus armas no se ocupan sino de garantir su libertad: les dejaremos á su más amplio y absoluto albedrío para que resuelvan sobre si lo que gusten, para que se organicen del modo que más proporcione su felicidad: y en fin, protesto que el ejército libertador marcha al otro lado del Desaguadero para felicitar á sus hermanos, para incorporarlos á la familia americana y para estrechar los lazos que más nos interesan».

Estas frases llenas de un arranque generoso, revelan en su más genuina expresión las aspiraciones políticas de Sucre por el porvenir del Alto Perú, y es la traducción práctica de la nacionalidad boliviana. A realizar esta idea vino el decreto de 9 de febrero de 1825, invitando á que las cuatro provincias alto peruanas deliberen por si mismas de su suerte. «Desde entonces, dice, Paz Soldán, quedarón de hecho y de derecho

en libertad para organizarse según sus propios intereses; mucho más cuando el Perú y Buenos Ayres lejos de apoyarlas las dejaron casi en abandono. La extensión de su territorio, su población, mayor que la de algunas de las nuevas repúblicas y sus propios recursos, les daban sobrado derecho para constituirse en nación libre é independiente» (*Historia del Perú Independiente*. tom. II, pág 2). Pero la nacionalidad boliviana no surgió únicamente á las pisadas del victorioso de Ayacucho. Las cuatro provincias de la Audiencia de Charcas habían iniciado gloriosamente la guerra de independencia. La proclama de Murillo de 1809, es la revelación del plan político de emancipación; sucedense los hechos de armas, y enciéndese una obstinada cuanto heroica lucha entre dominadores y dominados, hasta que las provincias del sud como el altiplano, vienen á ser el teatro donde se empeñan las grandes batallas de los ejércitos disciplinados y numerosos que movió el patriotismo americano.

Bolívar conocedor de la actitud de Sucre escribióle que: «Mientras tanto, si las circunstancias pusieron á U. S. I. en caso de ocupar las provincias á fuerza de armas, el ejército unido libertador tomará parte ó

posesión de ellas, y serán organizadas y regidas como país libertado por las independientes del Perú». Sucre no vaciló en continuar su marcha triunfal y en declarar abiertamente la realización de su proyecto.

Entre tanto, el congreso de las provincias unidas del Río de La Plata, dictaba una resolución legislativa por la cual se debía constituir una legación para que en nombre de la nación Argentina felicitara al benemérito libertador Simón Bolívar, por haber libertado á las provincias del Alto Perú, debiendo dicha legación, «reglar con el libertador como encargado del supremo mando del Perú, cualquiera dificultad que pudiera suscitarse, entre aquél y este Estado de resultas de la libertad en *que se hallaban* las cuatro provincias del Alto Perú que habían pertenecido siempre al de la Unión; quedaba al efecto autorizada respecto de la asamblea de diputados de dichas provincias, convocada por el gran mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, general en jefe del ejército libertador, y especialmente encargada de invitarlas á que concurran por medio de sus representantes al congreso general constituyente que se hallaba legal y solemnemente instalado en Buenos Ayres; debiendo además, hacer constar que aunque las cuatro provincias

del Alto Perú, habían pertenecido siempre á aquel Estado, era la voluntad del congreso constituyente, que ellas quedasen en plena libertad para disponer de su suerte, según creyeran conveniente á sus intereses y á su felicidad ».

Esta resolución, que era confirmatoria de la anterior dada á Arenales por el gobierno de La Plata en 8 de febrero, (1825) tenía por objeto una declaratoria legal y franca de la actitud que la Argentina observaba sobre el giro de los acontecimientos del Alto Perú. Empero Bolívar invocando el estado de incertidumbre en la actitud del Perú y Buenos Ayres, trataba de retardar la independencia autónoma de aquellas provincias. Tal conducta carecía de oportunidad en dichos momentos, por estar reunida ya la asamblea general convocada por Sucre que iba á decidir en tan magno asunto, como expresión de la voluntad de los pueblos.

Por los mismos días el mariscal Sucre pasó á manos de la asamblea, un decreto del libertador Bolívar dictado en Arequipa el 16 de mayo, en el que considerando la fuerza de los hechos provocados por el decreto de 9 de febrero y la manifestación del gobierno de Buenos Ayres por el libre pronunciamiento del Alto Perú, expresada el 8

del mismo mes, declaraba que, las provincias del Alto Perú antes españolas se reunirían conforme al decreto del gran mariscal de Ayacucho, para expresar libremente en ella su voluntad sobre sus intereses y gobierno, conforme á los deseos del poder ejecutivo de las provincias unidas del Río de La Plata, y de las mismas dichas provincias; que la deliberación de esta asamblea, no recibiría ninguna sanción, hasta la instalación del nuevo congreso del Perú, en el año próximo; que las provincias del Alto Perú quedarían entre tanto, sujetas á la autoridad inmediata del gran mariscal de Ayacucho; que la resolución del congreso del Perú de 29 de febrero sería cumplida en todas sus partes sin la menor alteración.

Bolívar persistía en su pensamiento de negar la autonomía al Alto Perú, porque, falsamente creyó que estas regiones debían quedar incorporadas al Perú, ó á la Argentina, tratando de disponer en cierta manera arbitrariamente de la suerte de ellas, sin que pudiera alegarse que procedía de esta manera por conformar su conducta á la legalidad de los títulos aún no definidos de las demarcaciones geográficas y de nacionalidad del continente, según el régimen colonial, ó á los intereses de momento que en

espectativa tenía el Perú, pues, que el decreto que acabamos de ver, fué dictado en situación en que no podían borrarse los hechos consumados en favor de la soberanía alto peruana. Fué solo un acto autoritario el someter la asamblea de Chuquisaca y la declaratoria que pudiera haber pronunciado á la dependencia del gobierno de Lima. Sólo cuando escolló su oposición en la firmeza de Sucre, que se mantuvo tenaz en su pensamiento de que el Alto Perú decidiera por sí mismo de su suerte, el cual proyecto no podía variarse, «aunque esto contrariaba sus procedimientos», como dice Paz Soldán hablando de Bolívar, es que recurrió al congreso peruano, para dar un aspecto de regularidad legal á sus actos, pidiendo autorización que deslinde y determine la conducta del ejército unido en el Alto Perú.

Esta actitud de Bolívar, era á la vez que manifestamente opositora, improcedente en el fondo; porque como con mucha discreción observa nuestro historiador Cortés, «el Alto Perú no constituía parte del virreinato de Lima, ni fué libertado por los colombianos, que desde que pasaron el Desaguadero no quemaron un sólo cartucho. Ni como jefe del Perú ni como general de Colombia tenía Bolívar derecho de disponer de un

país, cuyos hijos habían conquistado la independencia sin auxilio de poder extraño».

No obstante de la significación de las anteriores resoluciones, especialmente de la última, en la que podía verse una amenaza á los patrióticos designios de los pueblos, cuya representación soberana estaba ya constituida, el 6 de agosto aniversario de la victoria de Junin, invocando «llena de sumisión la asistencia del Hacedor del orbe y tranquila en lo íntimo de su conciencia», la asamblea general declaró solemnemente la emancipación del Alto Perú, de todas las naciones del antiguo y nuevo continente.

Los recuerdos históricos que hemos invocado, nos conducen á la conclusión de que, las provincias alto peruanas llegaron á la autonomía republicana conjuntamente con las demás secciones americanas, merced á sus esfuerzos propios y á los que le vinieran de fuera. Por tanto, el principio del *uti possidetis* rige en el mismo sentido y á partir de la misma fecha para las posesiones bolivianas. No cabe, de consiguiente, la objeción que se hiciese de que habiéndose encontrado las cuatro provincias de la Audiencia de Charcas bajo la tutela ó dominio del virreinato de Lima ó de Buenos Ayres, después de 1810, no le son aplicables la doctrina de la

posesión *juris*, como entidad distinta de estos virreinos. No fueron estas jurisdicciones coloniales las únicas que se alzaron contra el dominio español en aquella fecha; fueron las capitanías generales y las Audiencias como Venezuela, Quito, Charcas que iniciaron la revolución, siendo Lima por el contrario la sede del poder peninsular hasta Junin y Ayacucho.

El *uti possidetis* en cuanto se refiere al Perú y Bolivia, se ha aceptado no sólo en doctrina, sino mediante pactos solemnes en que indirecta ó directamente se han respetado las posesiones de derecho de ambos países.

En el armisticio firmado en La Paz el 12 de enero de 1825 por José Mendizábal é Inas y Antonio Elizalde, y ratificado por don Pedro Antonio de Olañeta, el 18 del mismo mes y año, se conviene: «Artículo 2.º En este tiempo permanecerán los ejércitos en sus respectivos territorios, aquel al norte del Desaguadero y este al sud del mismo. *Los límites de la demarcación serán por esta parte los mismos que hasta ahora han tenido ambos virreinos.* Art. 4.º El partido de Tarapacá que correspondía á la provincia de Arequipa; continuará bajo las órdenes del señor general en jefe del ejército

real, quien durante las disenciones con el señor general Laserna lo reunió á las provincias del Río de La Plata. Art. 5.º Para que el territorio de la provincia de Arequipa no quede desmembrada á consecuencia del anterior artículo, *el partido de Apolobamba correspondiente á estas provincias, se incorporará á la de Puno. Se permitirá salir libremente al subdelegado Belcisa con todos sus intereses y familia, así como darle tiempo para arreglar sus asuntos, lo mismo que á todo otro vecino de aquel partido* ».

El primer tratado de límites que se celebró entre las dos repúblicas fué el suscrito el 15 de octubre de 1826. Este tratado establece tácitamente el reconocimiento de las fronteras coloniales correspondientes á ambos países, y es por esto que se proyectó el canje de territorios en compensación recíproca. Es interesante conocer el texto de algunas de las cláusulas de este tratado.

« Descando las repúblicas del Perú y Bolivia marcar los límites naturales y claros que las dividan, procurando satisfacer el interés de los habitantes de sus fronteras y consolidar las nuevas relaciones que han contraído con el pacto de federación que han estipulado en esta fecha, han nombrado para arreglarlos: el gobierno de la república

peruana, á su ministro plenipotenciario doctor don Ignacio Ortiz de Zeballos, fiscal de la corte suprema de justicia, y el gobierno de la de Bolivia, al ministro de relaciones exteriores, coronel Facundo Infante, y al vocal de la corte suprema de justicia, doctor don Manuel María Urcullu, los cuales habiendo canjeado sus poderes, y visto que son suficientes y conferidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º La línea divisoria de las dos repúblicas peruana y boliviana, tomándola desde la costa del mar Pacífico, será el *morro de los Diablos ó cabo de Sama ó Laquiaca*, situado á los diez y ocho grados de latitud, entre los puertos de *Ilo* y *Arica* hasta el puerto de *Sama*, desde donde continuará por la *Quebrada Honda* en el valle de *Sama*, hasta la cordillera de *Tacora*: quedando á Bolivia el puerto de *Arica*, y los demás comprendidos desde el grado diez y ocho hasta el veintiuno, y todo el territorio perteneciente á la provincia de *Tacna* y demás pueblos situados al sud de esta línea. Art. 2.º Desde el punto citado de la cordillera hasta el río *Desaguadero* la línea divisoria de las dos repúblicas, será los antiguos límites de las provincias de *Pacajes* de Bolivia y de *Chucuito* del Perú. Art. 3.º Desde el punto

expresado del Desaguadero, seguirá como línea divisoria, el río de este nombre, hasta su origen en la laguna de Chucuito, en donde continuará la línea por la costa del oeste de la parte de dicha laguna, que llaman de *Vinamarca* hasta el estrecho de *Tiquina*, que es el lugar que divide esta laguna, de la de *Titicaca*. Del estrecho de *Tiquina* continuará el límite por la costa del este en la laguna de *Titicaca*, hasta las cabeceras de la provincia de *Omasuyos*: de tal suerte que quede al Perú el pueblo de *Copacabana* y su territorio, la laguna de *Titicaca*, y todas sus islas: y á Bolivia la de *Vinamarca* con todas las de su comprensión; debiendo ser la navegación y pesca de las lagunas común á ambas republicas. Art. 4.º Desde las cabeceras de la provincia de *Omasuyos* serán límites de las dos repúblicas, los que dividen dicha provincia y la de *Larecaja*, pertenecientes á Bolivia, de los de *Huancané*, *Azángaro* y *Carabaya* del Perú hasta las misiones del *Gran Paititi*, y río de este nombre; quedando por consiguiente al Perú la provincia de *Apolobamba* ó *Caupolicán* y su respectivo territorio >.....

«*Artículos adicionales al tratado de límites, entre las repúblicas peruana y boliviana*.....

Art. 2.º Si durante el tiempo en que la repú-

blica boliviana debe amortizar la cantidad de cinco millones de pesos, quisiere devolver los puertos de Arica y demás territorios comprendidos entre los diez y ocho y veintinueve grados de latitud en la costa, podrá hacerlo, descargándose la responsabilidad de los indicados cinco millones y quedando obligado á pagar sus intereses á razón del seis por ciento anual, por el tiempo de su posesión. El Perú igualmente devolverá lo que se le hubiese pagado y la provincia de Apolobamba, quedándole á este y á Bolivia íntegros sus derechos para hacerse las reclamaciones renunciadas en el artículo 9.º del tratado de límites que hemos firmado en este día. Los infrascritos ministros plenipotenciarios se convienen en los dos artículos arriba insertos, los que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen letra por letra escritos en el tratado de límites que hemos firmado en este día. Hecho en la capital de Chuquisaca el día quince del mes de noviembre de mil ochocientos ventiseis años. Ignacio Ortiz de Zeballos.—Facundo Infante.—Manuel Maria de Urcullu ».

Las cláusulas que acabamos de copiar, vienen á confirmar que la soberanía boliviana respecto de Apolobamba era indiscutible, y, que las posesiones territoriales de

Bolivia después de su emancipación comprendían toda la inmensa región de Apolobamba conforme á los dominios que tenía la Audiencia de Charcas. Las observaciones que hizo el diputado Bozo al artículo cuarto del tratado, cuando se puso en conocimiento del congreso, según el acta de aquella sesión, demuestran que, por Apolobamba se entendía toda la región norte de Bolivia hasta la línea demarcativa con el Portugal, puesto que le asigna, aunque por simples probabilidades, una área de 10000 leguas cuadradas, y esto como dato aproximativo, sin que se tuviera un conocimiento exacto de la extensión de dicha región. Por último el artículo segundo de los adicionales, prevee el caso, en que vinieron á quedar ambos países respecto del canje de territorios, de que el Perú devolvería á Bolivia la provincia de Apolobamba ó el gran Paititi.

El acta á que hacemos referencia consigna estas frases: «Puesto en discusión el 4.º, el señor Bozo después de exponer que el territorio de Apolobamba, se internaba mucho en Bolivia, pasó á hacer una pintura de lo que era aquella provincia de diez mil leguas cuadradas, quince mil almas, fuera de los salvajes Toromonas, y que tenía en abundancia vainilla olorosa, cascarilla, oro, ca-

ñaverales, algodonaes, recinas de toda especie, inmensos cacahuetales, bálsamos y benjuy. Se le contestó que efectivamente Apolobamba sería un paraíso dentro de dos ó tres mil años; pero que ahora con todas sus riquezas no producía más que ocho mil pesos. Que en la república habían también otros infinitos bosques, semejantes á los descritos por el señor diputado. Por último se hizo ver que la parte de Apolobamba, que estaba á este otro lado del Paititi, ó Beni, pertenecía á Bolivia y que en el artículo se había puesto la provincia de Apolobamba, porque iba á quedar cedida la mayor parte de ella ».

Ya Bolivia en 1826, conocía perfectamente la extensión septentrional de Apolobamba hasta el Ucayali, porque la alusión al río Beni que aparece en el último aparte que dejamos estampado, es el Paro-Beni, nombre con que se ha conocido usualmente en la geografía colonial á lo que ahora se llama el Urubamba.

Y si en el primer pacto que se celebra entre Bolivia y el Perú se reconoce por parte de esta nación que Apolobamba pertenece á Bolivia, cómo es posible que se nos dispute aún su dominio? La declaración de un Estado, declaración solemne hecha en un tra-

tado público, constituye, pues, una prueba de las más sólidas en favor de otro Estado á quien se reconoce un derecho, y esto precisamente ocurre entre Bolivia y el Perú en 1826. Y aún en el supuesto de que los defensores peruanos, pudieran exhibir como parece dan á entender, un documento de fuente oficial, que no lo exhibirán por la sencilla razón de que no existe, que probara el dominio peruano sobre las regiones extremas de Apolobamba, bastaría tener en cuenta la declaración del pacto de 1826 para que aquella pretensión cayera por tierra.

Pero el tratado que de una manera clara establece el *uti possidetis* para las relaciones territoriales de ambas naciones, es el de 8 de noviembre de 1831. Este es el segundo tratado en el que ambos países después, de haber ingresado á la vida independiente, se prometen el arreglo de límites. El artículo 16 dice: «Se nombrará por ambos gobiernos una comisión destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados, puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcación de límites: estos deberan ser ríos, lagos, ó monta-

ñas, en el supuesto de que ni Bolivia ni el Perú se negarán á hacer las enagenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condición de prestarse mutuamente las compensaciones, que sean á satisfacción de ambas partes». El artículo 17 establece que, «entre tanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites». Esto es, los límites reconocidos por el *uti possidetis* de derecho. Desde esta fecha hasta el protocolo de 1886, muchos son los pactos solemnes que atestiguan el respeto recíproco de los límites poseídos por justo título.

Uno de los actos más importantes de soberanía posesoria que ha ejercido Bolivia sobre las regiones del sud de la línea española-portuguesa, que arrancando de la semidistancia del Madera remataba en el Yavari, fué el del tratado celebrado con el entonces imperio del Brasil, en 27 de marzo de 1867. Las bases de este pacto propuestas en 1863 por el plenipotenciario brasileño Rego Monteiro, llegaron á formalizarse en las cláusulas del arreglo definitivo que lleva aquella fecha.

No hace al caso el examinar los motivos determinantes y las conveniencias resultivas

de semejante deslinde territorial, y sólo debemos poner de relieve, que el pensamiento de la cancillería de Río, desde el comienzo de las negociaciones, fué el reconocimiento del derecho boliviano á la zona sud Madera - Yavari. La cláusula II del pacto de 1867, es la expresión clara de tal reconocimiento, al decir que la línea demarcativa entre ambos países, sería la que partiendo del marco del Madera, situado á los 10° 20' terminaría en las nacientes del Yavari. Y sea que las fuentes de este río estuviesen á la altura de aquel paralelo, ó que se encontrasen más al norte de el, como suponía el artículo II aludido, lo cierto era que la línea recta divisoria este-oeste, consolidaba el dominio boliviano sobre las tierras meridionales de esta línea.

Desde 1863 en que el gobierno de Lima sabía el giro de las gestiones delimitativas, hasta que se concluyó el tratado en 1867, jamás se había alegado, ni mucho menos disputado á Bolivia el dominio de aquellas regiones. Sólo después de esta fecha es que se aventuró á poner en duda el legítimo derecho nuestro; pero no porque creyera poseer títulos definidos, sino porque juzgara que el tratado boliviano-brasileño pudiera engendrar emergencias desagradables á la

solidaridad americana, aceptándose con un Estado de filiación lusitana el principio del *uti possidetis*, proclamable únicamente para las naciones de origen español.

La protesta que dedujo la cancillería peruana en 20 de diciembre de 1867, contra el tenor del pacto de 27 de marzo, se consagraba, por punto general, á reivindicar la interpretación jurídica de los compromisos españoles-portugueses, según los tratados realizados por ambas Coronas, y, particularmente, en cuanto á los supuestos intereses del Perú, se limitaba á decir que: «Ninguna urgencia ha tenido el Perú para llevar adelante ese deslinde; pero el de Bolivia, desde que ha creído conveniente hacer el suyo con el Brasil, respecto de territorios que por lo menos, debió considerar como límites del Perú, parece que debía ajustar con éste la debida negociación. Este olvido ha causado la cesión que el gobierno de Bolivia ha hecho al Brasil de territorios que pueden ser de la propiedad del Perú. Salvarlos es el objeto que se propone el infrascrito en la presente nota. Verdad es que el gobierno del Perú aceptó también el principio del *uti possidetis* y substituyó á los tratados celebrados por la metrópoli la posesión actual, y conforme á ella, el tratado de 23 de octubre

de 1851, que la república se halla en deber de respetar; pero el gobierno peruano habría deseado que el de Bolivia aprovecharse de la experiencia que el Perú ha adquirido á costa de algunos sacrificios. Ya que esto no ha tenido lugar, por lo menos el Perú habría deseado que el tratado de 1851 fuese respetado con todas sus consecuencias».

El gobierno boliviano se apresuró á contestar los cargos teóricos de la anterior protesta, y hacía resaltar como concepto previo de las declaraciones de la cancillería de Lima, estas frases dirigidas por el ministro Barrenechea: «El gobierno de Bolivia se hace un honor en reconocer la altura con que el de esa república declara que, «nada se halla, sin embargo, más distante del gobierno del Perú que la idea de intervenir, en lo menor, en las cuestiones que son de la exclusiva competencia del gobierno boliviano». Este profesa igual principio y está resuelto á observarlo con lealtad invariable».

«Pasando al fondo de la cuestión, y prescindiendo de que en la relación íntima que existe entre ambos países, más natural y obvio era, acaso, pedir una explicación previa (como lo hizo Bolivia respecto al tratado de 1.º de mayo de 1866, concluido entre

el imperio del Brasil y las repúblicas del Plata), reservando la protesta para después de conocer el espíritu y tendencias de los Estados signatarios; pasando, repito, al fondo de la cuestión, me bastaría declarar á V. E. que sin estimar fundada la protesta, el gobierno de Bolivia, que sabe respetar los derechos ajenos, no ha intentado menoscabar los del Perú en el tratado de 27 de marzo, el cual no compromete ni en un palmo de terreno los intereses peruanos, por más que V. E. se esfuerce en atribuir al Brasil la absorción de cerca de diez mil leguas cuadradas, que se permite suponer cedidas por Bolivia en perjuicio del Perú. Más como V. E. funda su protesta en varias apreciaciones, igualmente inexactas, me veo en el deber de refutarlas, rectificando los hechos y manifestando la verdad de las cosas».

«Respecto á la primera, y dejando al gabinete del Janeiro la tarea de contestar, en su caso, por lo tocante al imperio, me limitaré solamente á llamar la atención de V. E. sobre el mismo tenor literal del artículo 7.^o antes transcrito, según el cual los límites entre el Perú y el Brasil, al sud de Tabatinga, están definidos por el río Yavari, de manera que los territorios adyacentes á su margen izquierda son los últimos que por esa parte

posee el Perú, correspondiendo al Brasil los que se hallan situados á su margen derecha. Y como en esta parte asiste también á Bolivia un derecho incuestionable, que nace del mismo principio del *uti possidetis* que al Perú le ha servido de punto de partida para sus arreglos territoriales con el imperio, nada parece más natural que lo estipulado entre Bolivia y el Brasil, que disponían de cosa propia, esto es, de territorios que poseían y donde la soberanía, y la jurisdicción del Perú no podía alcanzar por impedírselo el río Yavari, su límite reconocido en el tratado de 23 de octubre de 1851. En este punto desaparece todo motivo de duda, y cualquier principio de cuestión entre Bolivia y el Perú, queda regulado por el mismo tratado peruano-brasilero».

«Con relación á la segunda, fácil será manifestar que no tendrá lugar el *resultado imposible* que prevée V. B. y que en ningún caso quedará aislada una faja de terreno que supone existir entre las paralelas pactadas respectivamente por Bolivia y el Brasil, y entre éste y el Perú. El segundo caso previsto en el artículo 2º del tratado de 27 de marzo considera las nacientes del río Yavari al norte de aquella línea este-oeste, y en tal concepto hállase convenido que la fronte-

ra entre Bolivia y el Brasil seguirá desde la misma latitud por una recta hasta encontrar el origen principal de dicho Yavari. En esta estipulación, tan razonable como obvia para ambos países, nada hay que pudiera afectar ni remotamente los intereses peruanos, desde que su territorio queda limitado por el mismo Yavari, á cuyas márgenes convergen las líneas boliviano-brasilera y peruano-brasilera ».

Ultimamente, nuestra soberanía ha imperado en los territorios del Acre y Purús, merced á los esfuerzos de colonización y defensa que ha desplegado la constancia y el valor bolivianos. Ese dominio y esa posesión están empapadas de la sangre de los abnegados hijos de Bolivia. El Perú no podrá alegar cosa parecida. Cuando la invasión de aventureros brasileños y extranjeros levantaron por primera vez el pendón de la guerra separatista del Acre, no fué por su puesto el Perú quien recuperó la integridad territorial á costa de sinnúmero de sacrificios; pero fué él quien reclamó después sus derechos de vecindad. Igualmente en la segunda disputa que se nos hace de aquellas feraces tierras, no es el Perú quien sale á la defensa de ellas, pero es él quien reclama participación en las negociaciones ulterio-

res, y esta reclamación no la hace al disputador sino al disputado.

Hemos concluido nuestra labor: ella por la premura de tiempo encierra muchas imperfecciones, de forma sobre todo, pero sirva de disculpa la intención patriótica que nos ha movido á emprenderla.

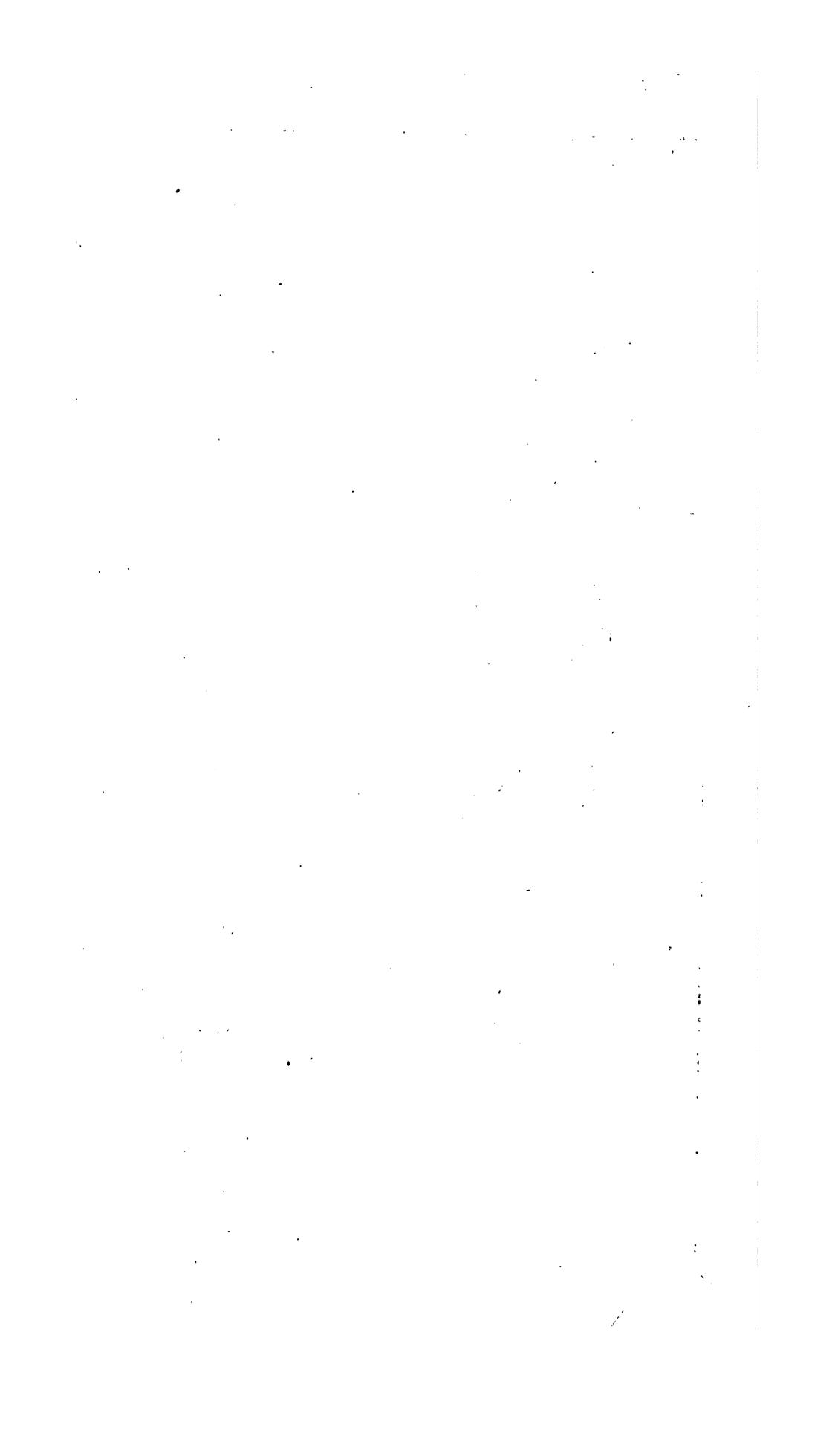


INDICE

INTRODUCCIÓN	1
LOS ARGUMENTOS PERUANOS.....	7
EL RÉGIMEN AUDIENCIAL.....	29
TÍTULOS COLONIALES DE BOLIVIA.....	51
EL UTI POSIDETIS DE 1810.....	127

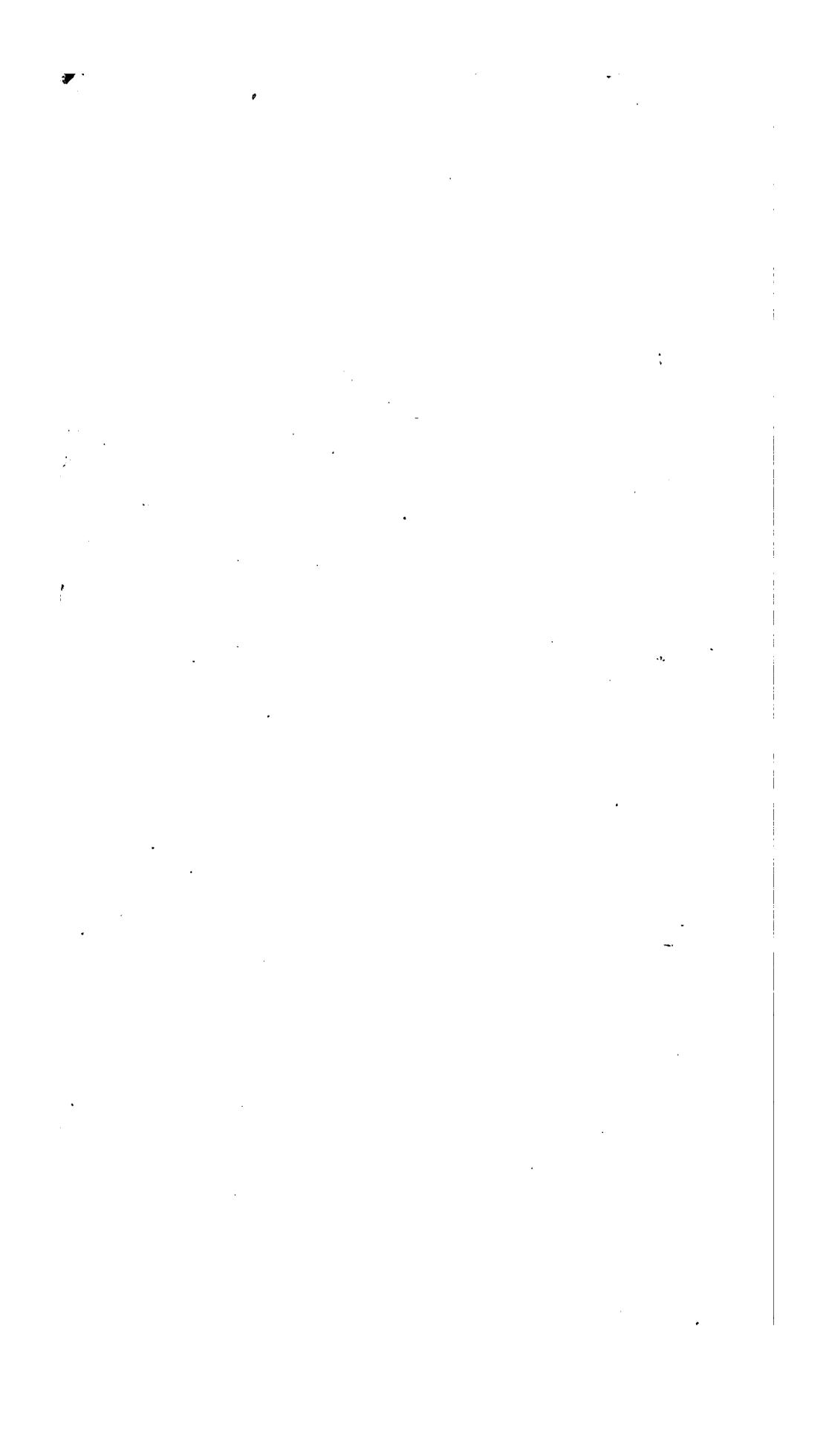
1000000

Secret Library

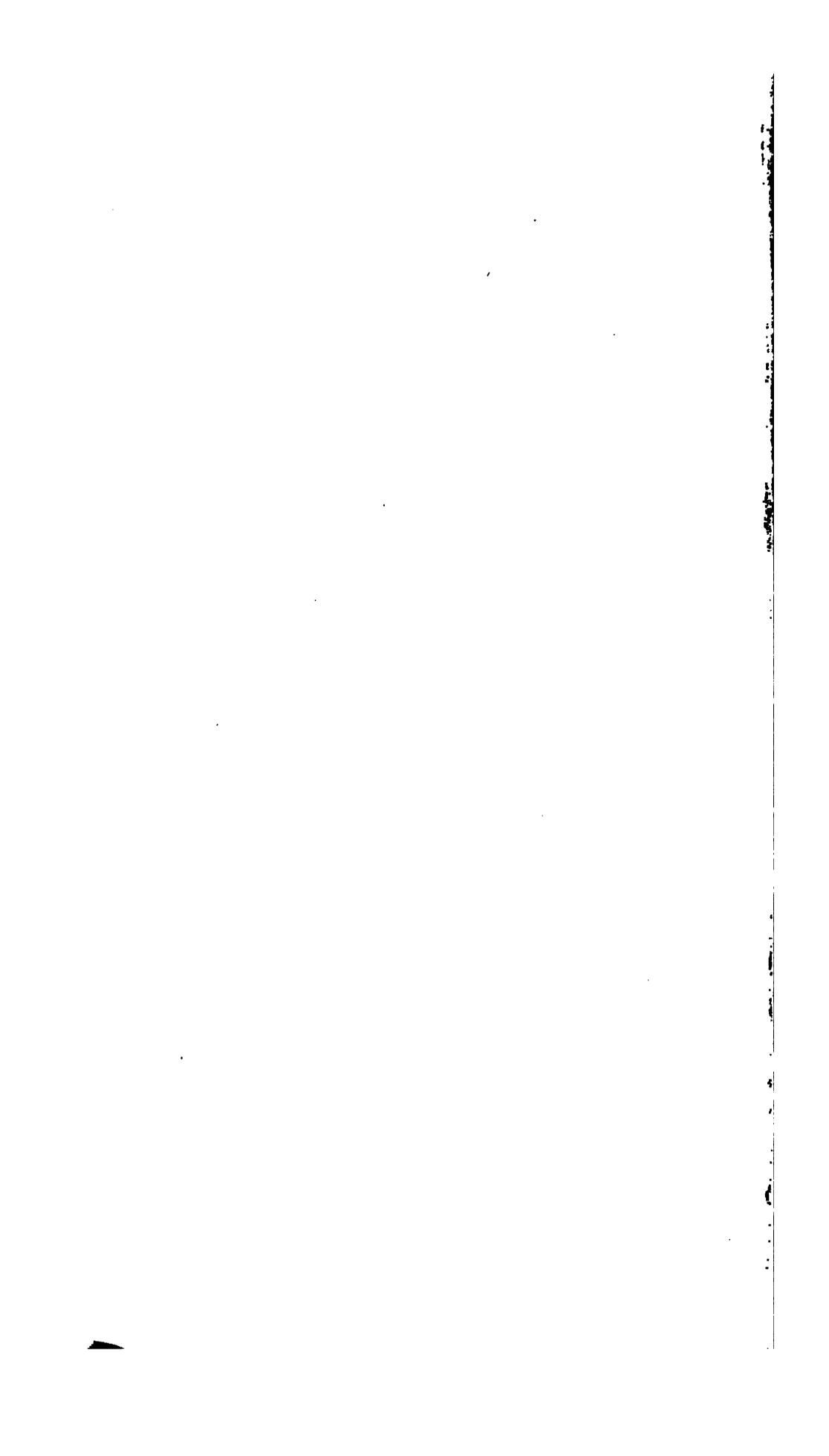


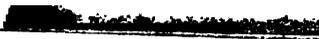
1

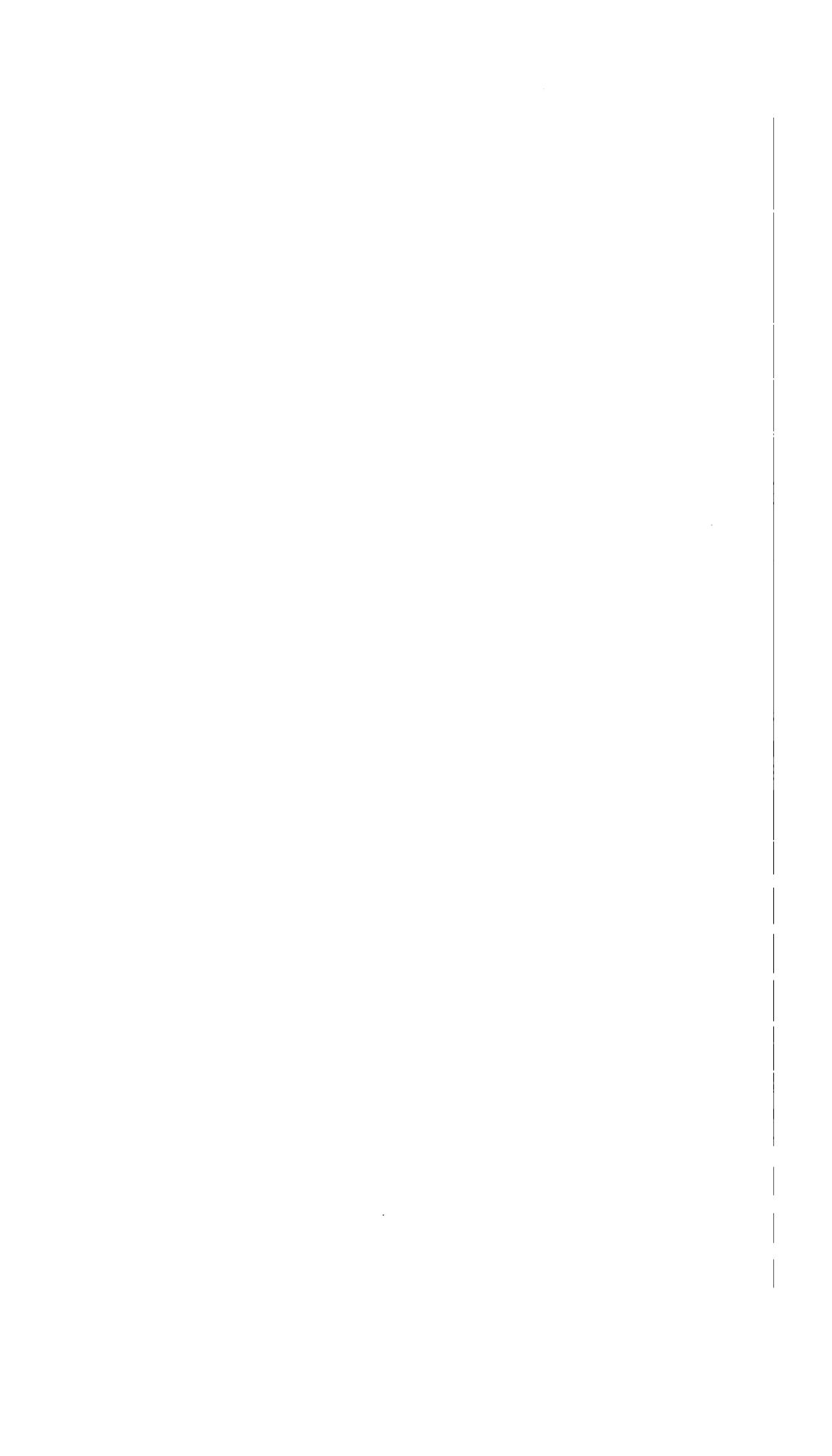
2



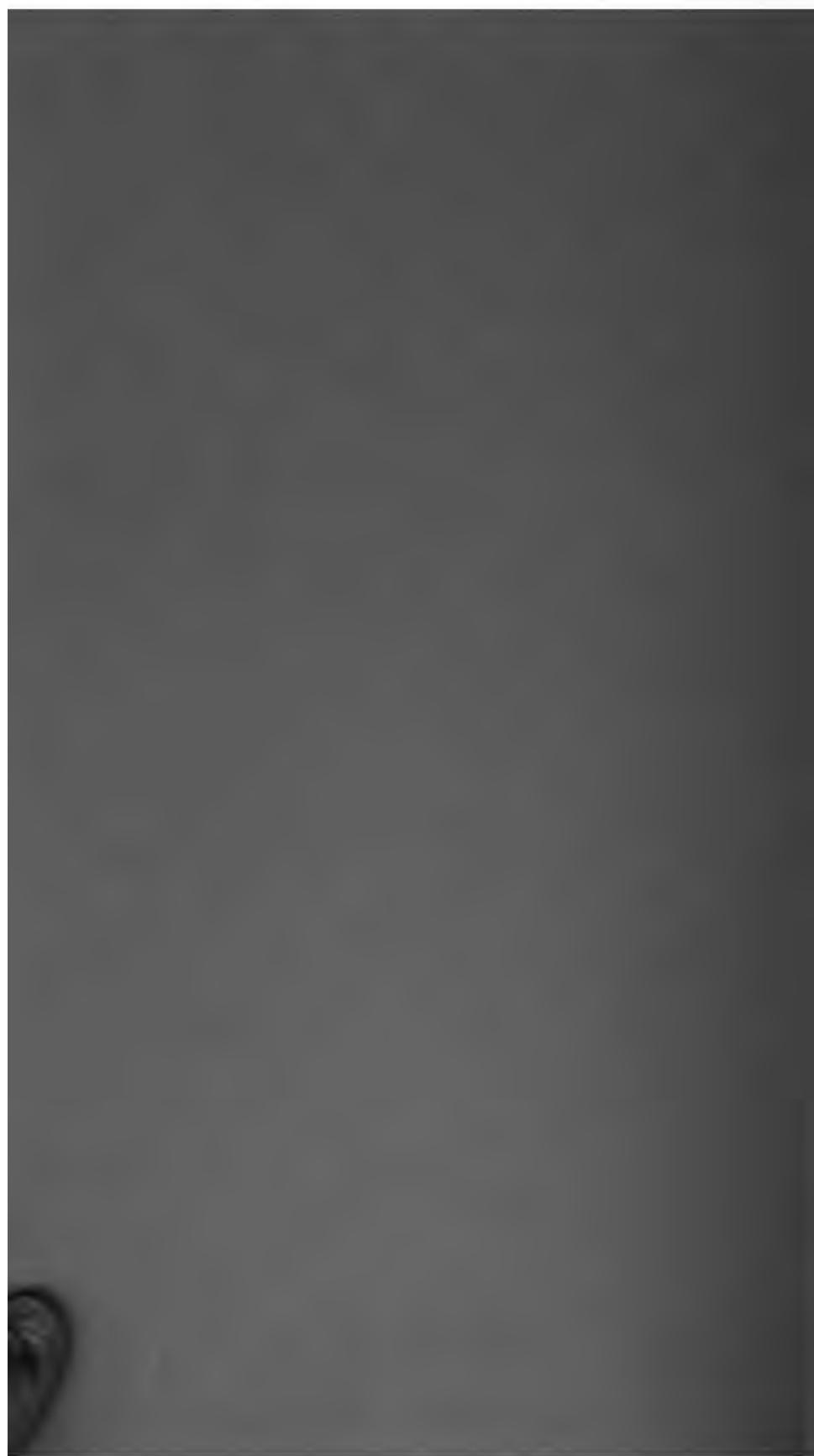








YC140996



YC140996

